



Juicio No. 06101-2025-02189

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, jueves 23 de octubre del 2025, a las 10h25.

VISTOS.- ANTECEDENTES: Agréguese al expediente los documentos aportados dentro de la audiencia de respectiva y los escrito presentados por el Ministerio de Trabajo y Procuraduría General del Estado con los cuales se da por legitimada la intervención realizada por sus respectivas defensas técnicas en la audiencia realizada en fecha 3 de octubre del 2025. En lo principal: Acorde a lo previsto en el Artículo 10 de la Constitución de la República, ha comparecido a la Administración de Justicia Constitucional el legitimado activo el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO, presentando acción de protección en contra de los legitimados pasivos MINISTERIO DEL TRABAJO representado por la Dra. Ivonne Nuñez Figueroa o quien haga sus veces y del Dr. Nelson Silva en calidad de Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado o quien haga sus veces.

El legitimado activo dentro de sus demanda como fundamentos de hecho expone: "I. ANTECEDENTES DE HECHO 1 Con fecha 06 de noviembre de 2013, inicie mi relación laboral con el Ministerio de Trabajo mediante Acción de Personal N° 0447893, desempeñando el cargo de inspector Integral 2 percibiendo una remuneración mensual de \$901.00 (NOVECIENTOS IN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), Durante los diez años y ocho meses de servicio ininterrumpido, mi desempeño fue evaluado como "excelente", demostrando mi compromiso y capacidad profesional en el cumplimiento de mis funciones, en la Delegacion de Chimborazo, ciudad de Riobamba. 2. Mi situación personal, debidamente certificada y reconocida, me confiere una protección especial y reforzada. Soy el sustituto directo de mi padre, Cesar Pollvio Martinez Guerrero, una persona de 79 años de edad que enfrenta una doble vulnerabilidad como adulto mayor y persona con una discapacidad física del 75%. Mi empleo y la estabilidad que este me proporciona no son un simple beneficio personal, sino el único y principal sustento que garantiza la subsistencia, el cuidado, y el acceso a una vida digna para mi padre. 3. Mi padre, una persona con una discapacidad física del 75%, padece graves secuelas neurológicas a causa de un accidente cerebrovascular que lo han dejado en una situación de total vulnerabilidad. El depende por completo de mi para su subsistencia y cuidados. Mi empleo no es solo un beneficio personal, sino el único y principal sustento que garantiza su acceso a medicinas vitales, terapias de rehabilitación y cuidados especializados que su condición exige. La decisión de suprimir mi puesto, por lo tanto, no es un mero acto administrativo, es una acción que pone en riesgo directo su salud, su dignidad y su vida misma, afectando de manera desproporcionada a un grupo de atención pronta. Para acreditar esta situación, se anexa el informe para la calificación de la discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública, con fecha 30 de enero de 2024, signado con el documento No. SRAIPN-DNDRCP-002-00-03, correspondiente a mi padre, de acuerdo con et informe, se diagnostica: Hemiplejia espástica (CIE-G811), cuyo cuadro clínico es limitación total de la movilidad que requiere ayuda total y disfasia y afasia (CIE R470), cuyo cuadro clínico es Incapacidad de comunicarse de forma verbal, en el cuadro clínico se indica que el paciente presenta secuelas neurológicas graves, con disminución de fuerza en el hemicuerpo derecho y dificultades motrices y del lenguaje que impiden la comunicación oral. Por ello, requiere de manera permanente de ayuda mecánica (silla de ruedas) y acompañamiento familiar permanente. Se indica además que a pesar de haber recibido tratamiento farmacológico y psicoterapeutico por más de tres años, el informe indica que el paciente presenta secuelas permanentes e irreversibles, como se desprende de este documento oficial, mi padre se encuentra postrado e incapacitado para realizar por si mismo incluso sus necesidades básicas. Su completa dependencia para la movilidad. la comunicación, medicina, y las funciones básicas de la vida diaria hace indispensable que yo asuma su cuidado de manera permanente. 4. Por tanto y anticipándose a cualquier proceso de

reorganización, con fecha 25 de julio de 2025, solicité formalmente al Director de Talento Humano, Dr. Carlos Javier Mosquera Pita, a través del Memorando Nro. MDT-DPTSPCH-2025-0573-M, el registro de mi condición de trabajador sustituto, adjuntando la certificación que acredita mi calidad. Esta acción administrativa fue una medida de diligencia para asegurar que la institución tuviera pleno conocimiento de mi situación legal, la cual me protege de cualquier desvinculación. 5. A pesar de haber notificado formalmente mi condición de trabajador sustituto una situación que me otorga protección legal explícita, el Ministerio de Trabajo, mediante Memorando Nro. MDT-MDT-2025-0434-M del 29 de julio de 2025, dispuso la supresión de mi puesto y mi consecuente desvinculación de la institución, memorando donde se anexa la Acción de Personal N 2025-MDT-DATH-DO-0160 de fecha 29 de julio de 2025, acto administrativo que ahora impugno. Y en la motivación de la misma se indica "La Ministra del Trabajo, sobre la base del proceso aprobado por la Subsecretaria de Fortalecimiento del Servicio Público y la Resolución Ministerial No. MDT 2025-033, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren el Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023 y el Decreto Ejecutivo Nro 11 del 27 de mayo de 2025, así como. las competencias determinadas en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-050, mediante el cual se emitió el Estatuto. Orgánico del Ministerio del Trabajo, en calidad de Máxima Autoridad institucional, dando cumplimiento a la Disposición Transitoria Séptima del Decreto Ejecutivo Nro. 57 dispone la supresión de la partida Nro. 4560, que se encuentra ocupada por el servidor MARTINEZ ZAMBRANO MIGUEL ANGEL del cargo de INSPECTOR INTEGRAL 2-SERVIDOR PÚBLICO 2 de la DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SERVICIO PUBLICO DE CHIMBORAZO CON SEDE EN RIOBAMBA, procediendo al cese inmediato de conformidad al artículo 47 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, y, en concordancia con el artículo 104 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, siendo su último día de labores en el cargo referido, el 29 de julio de 2025". 6. De conformidad con la Disposición Transitoria Séptima del Decreto Ejecutivo N. 57, se reconoce la facultad de las instituciones de la Función Ejecutiva para suprimir puestos y dar por terminados contratos y nombramientos, con base en criterios técnicos y económicos, tal como se establece en el primer párrafo de dicha disposición. 7. No obstante, la institución no ha considerado la excepción explícita contemplada en el segundo párrafo de la misma norma. Dicho precepto legal establece claramente que esta disposición no es aplicable a los servidores públicos que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria, incluyendo a quienes tienen a su cuidado y responsabilidad a un progenitor con un grado severo de discapacidad. 8. Es crucial señalar que, en ningún momento la institución me notificó con un informe técnico debidamente, motivado que justificara objetivamente la supresión de mi puesto. Esta omisión constituye una violación flagrante del derecho al debido proceso y al derecho a la defensa, ya que no se me brindó la oportunidad de conocer las razones reales que motivaron mi desvinculación ni de impugnarlas. La falta de este informe también vulnera la seguridad jurídica, pues la decisión carece de la necesaria transparencia y previsibilidad exigida por la ley. 9. Como trabajador sustituto debidamente certificado, mi puesto de trabajo está expresamente excluido de cualquier proceso de supresión, lo que hace que la decisión de la institución sea contraria a lo dispuesto en la normativa vigente. Al ignorar esta excepción, el Ministerio del Trabajo actuó en franca contravención con la normativa vigente. 10. Esta omisión, por parte de una institución que debería ser la primera en velar por los derechos laborales, es una vulneración directa y flagrante de mis derechos constitucionales al trabajo, seguridad jurídica, la garantía de estabilidad laboral reforzada y la protección de un grupo de atención prioritaria. Ante esta injusticia, el 30 de julio de 2025 presenté un Recurso Jerárquico con el escrito externo MDT-DPTSPCH-2025-2170-E ante la máxima autoridad, la Dra. Ivonne Núñez Figueroa, Ministra de Trabajo, buscando la revocatoria de esta decisión legal. A la fecha, dicho recurso sigue sin ser resuelto, a pesar de que ingresé una insistencia el 06 de agosto de 2025, mediante el escrito externo MDT-DPTSPCH-2025-2281-E, el cual tampoco ha sido atendido. II FUNDAMENTOS DE DERECHO De conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), esta acción de protección se fundamenta en los siguientes requisitos: FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Competencia del Juez (Artículo 7). La presente demanda se interpone ante

usted, Juez de primera instancia, en el lugar donde se originó la vulneración. Confiamos en que la demanda será sorteada de manera preferente e inmediata, tal como lo establece este artículo, dada la urgencia de proteger mis derechos fundamentales. Finalidad de las Garantías Jurisdiccionales (Artículo 6). El objetivo de esta acción es la protección eficaz e inmediata de mis derechos constitucionales. Por lo tanto, esta es la vía idónea para que se declare la violación de mis derechos y se ordene la reparación integral de los daños causados por la supresión de mi partida laboral. Aplicación Directa de la Constitución (Artículo 4, numeral 2): Los derechos y garantías establecidos en la Constitución son de aplicación directa e inmediata. Este principio obliga a su autoridad tutelar mis derechos sin necesidad de leyes secundarias, lo que justifica plenamente la procedencia de esta acción. Cumplimiento de Requisitos y Carga de la Prueba La presente demanda cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Artículo 10 de la LOGJCC Contiene de manera precisa la identificación del accionante y de la autoridad accionada, la narración detallada de los hechos, la especificación de los derechos constitucionales vulnerados, la petición concreta para la reparación integral y las pruebas que sustentan mi pretensión. Además, de acuerdo con el Artículo 16 de la LOGJCC, al ser la entidad demandada una institución pública, la carga de la prueba recae sobre ella. En consecuencia, es el Ministerio del Trabajo quien debe demostrar que mi desvinculación no violó mis derechos constitucionales. MARCO INTERNACIONAL Y JURISPRUDENCIA SUPRANACIONAL La vulneración de derechos en este caso no solo contraviene la normativa nacional, sino que también desconoce los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 26) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 6) obligan a los Estados a garantizar la efectividad del derecho a trabajar y a proteger a las personas contra el desempleo injustificado. sobre la terminación de la relación de trabajo, prohíben dar por terminada una relación laboral sin una causa justificada, un principio que ha sido sistemáticamente violado. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha interpretado la Convención Americana de forma evolutiva, reconociendo que los derechos económicos, sociales y culturales son exigibles ante el sistema interamericano, La Corte ha sido enfática en proteger a los grupos en situación de vulnerabilidad y en señalar que las decisiones del Estado deben tener un impacto favorable en el goce de los derechos humanos, La supresión de mi puesto, al afectar la estabilidad y el sustento de una persona con discapacidad, es un acto que no cumple con estos estándares y, por ende, es contrario a los principios de protección internacional. Finalmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Este tratado promueve el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado y a la protección social, como se menciona en sus artículos 28 y 29, la pérdida de mi empleo impacta directamente en la capacidad de mi padre para tener una vida digna. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL La presente acción se fundamenta en lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador (CRE). que en su Artículo 75 consagra la tutela judicial efectiva, garantizando el derecho de toda persona a acceder a la justicia y a obtener de ella una decisión motivada, enmarcada en el debido proceso. Este principio se complementa con el Artículo 82, que establece la seguridad jurídica, y los Artículos 88 y 424, que fundamentan la acción de protección como la garantía idónea para la defensa de los derechos constitucionales. Asimismo, esta demanda se sustenta en los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que establecen la base legal y procesal para la tutela de los derechos constitucionales vulnerados, ratificando que la acción de protección es la vía principal para asegurar la eficaz e inmediata protección de los derechos fundamentales. MARCO LEGAL ESPECÍFICO La normativa infra-constitucional complementa y desarrolla los derechos constitucionales, brindando un marco de protección específico para los trabajadores sustitutos de personas con discapacidad: LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES Principio del Interés Superior de la Persona con Discapacidad: Este principio, consagrado en el Artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades, es un pilar fundamental que rige toda la normativa y su aplicación. No es una mera formalidad, sino un mandato que obliga a que cualquier decisión que afecte a una persona con discapacidad, ya sea en el ámbito legal, administrativo o social. priorice su bienestar, el goce efectivo de sus derechos y su desarrollo integral, por

lo que esta acción busca proteger el interés superior de la persona con discapacidad. Artículo 48-Sustitutos: Define la figura del trabajador sustituto, permitiendo que parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o personas con responsabilidad/cuidado de una persona con discapacidad severa, formen parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral. Este beneficio es intransferible a más de una persona por cada persona con discapacidad. En este caso, el accionante cumple con los requisitos: es hijo de la persona con discapacidad (primer grado de consanguinidad), tiene bajo su cuidado y responsabilidad directa a su padre, y ha sido certificado como sustituto directo por el Ministerio del Trabajo. La desvinculación laboral, se fundamenta además en la violación del Artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Este artículo prohíbe taxativamente la compra de renunciaciones a personas con discapacidad o a sus sustitutos, lo que anula cualquier renuncia que haya sido forzada o a cambio de un pago. Esta prohibición se refuerza con la Sentencia 172-18-SEP-CC (2018) de la Corte Constitucional, que condicionó la constitucionalidad de dicho artículo. LEY ORGÁNICA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES: La acción de protección se fundamenta además en la violación del Artículo 5 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, que define a este grupo como quienes han cumplido 85 años de edad. Este artículo, si bien es una definición, encarna el espíritu de la ley, que es garantizar la protección y calidad de vida de este grupo de atención prioritaria. Por lo tanto, la desvinculación laboral del principal sostén económico de una persona adulta mayor representa una vulneración indirecta, pero grave, de sus derechos. Esta acción judicial busca proteger su estabilidad económica y acceso a servicios esenciales, exigiendo la inmediata restitución del empleo para salvaguardar el bienestar del adulto mayor. LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA (LOIP) Artículo 60: Regula la supresión de puestos en instituciones estatales bajo criterios técnicos, funcionales, económicos o de innovación, pero establece una excepción expresa para proteger a grupos vulnerables. Excluye del proceso de supresión los puestos ocupados por: Personas con discapacidad severa. Quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con discapacidad severa, debidamente certificado por el CONADIS (ahora Ministerio de Salud Pública). Mujeres embarazadas o en licencia de maternidad, entre otros. Esta disposición ratifica legalmente la protección del puesto del accionante al reconocerlo como sustituto de su padre con discapacidad severa, y, por lo tanto, no susceptible de supresión conforme a la LOIP. DECRETO EJECUTIVO N. 57-REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA (LOIP): Disposición Transitoria Séptima: Establece un régimen de racionalización institucional, pero establece una excepción expresa para proteger a ciertos grupos vulnerables, incluyendo a aquellos contratos de servicios ocasionales y nombramientos otorgados a servidores públicos que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria, tales como las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por la autoridad competente. Esta disposición reconoce explícitamente la figura del trabajador sustituto, reforzando su protección laboral y excluyéndolo de medidas de desvinculación administrativa. Su aplicación se enmarca dentro del principio constitucional de acción afirmativa y los derechos a la igualdad material, estabilidad laboral reforzada, y no discriminación. ACUERDOS MINISTERIALES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO (Certificación de Sustituto Directo del Ministerio de Trabajo) Estas normas regulan los requisitos y procedimientos para la calificación como sustituto directo de personas con discapacidad, acreditando la calidad del accionante: ACUERDO MINISTERIAL NO. MDT-2018-0180: Artículo 4: Establece los requisitos específicos para la calificación como sustituto directo de una persona con discapacidad severa mayor de 18 años, incluyendo: parentesco (hasta cuarto grado de consanguinidad como hijo), cuidado de la persona con discapacidad, porcentaje de discapacidad (igual o superior al 75% según Resolución No. 2013-0052 del CONADIS), presentación de cámara de discapacidad, cédulas de identidad, y correo electrónico. La certificación, una vez validada, tiene una vigencia de dos años, renovable. ACUERDO MINISTERIAL NO. MDT-2025-054: Artículo 2: Reforma el numeral 2 del artículo 4 del acuerdo anterior, actualizando los criterios de discapacidad severa. Para discapacidad física, auditiva,

visual o de lenguaje, se requiere nivel muy grave o completo a partir del 75%; para discapacidad intelectual, psicosocial o múltiple, se requiere nivel grave, muy grave o completo a partir del 50%. La calificación debe ser realizada por el Ministerio de Salud Pública. Artículo 3: Modifica los requisitos documentales, eliminando la exigencia del carné del CONADIS y requiriendo la cédula de identidad que contenga la información de discapacidad, registrada por el Ministerio de Salud Pública.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador han sentado precedentes obligatorios que refuerzan la protección de la estabilidad laboral de las personas con discapacidad y sus sustitutos. Sentencia 080-13-SEP-CC (2013) Es clave en el desarrollo de la figura de la estabilidad laboral reforzada. Reconoce y desarrolla este derecho para garantizar la permanencia en el empleo de personas en condición de debilidad manifiesta, como portadores de VIH o personas con SIDA, asegurando el ejercicio efectivo del derecho a la igualdad. Se establece que "El objetivo de la estabilidad laboral reforzada es asegurar que las personas que ostentan una condición de debilidad manifiesta... gocen del derecho a la igualdad real y electiva... y que en materia laboral se traduce en la garantía de permanencia en un empleo como medida de protección especial ante actos de discriminación. Sentencia 689-19-EP/20 (2020): Declara la vulneración de derechos de estabilidad laboral reforzada en el despido de un trabajador sustituto de una persona con discapacidad del 99%, así como la afectación al derecho a la salud del niño beneficiado. Esta sentencia adquiere especial relevancia al analizar el caso de un padre despedido, siendo sustituto legalmente acreditado de su hijo. La Corte determinó que se produjo una vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada y se afectaron los derechos del menor a la atención prioritaria en salud, sentando jurisprudencia obligatoria para casos similares. Sentencia 367-19-EP/20 (2020): Reitera que el hecho de que el trabajador sustituto no requiera aval del Estado para probar la condición de discapacidad de la persona a su cargo implica que su sola afirmación constituye notificación válida al empleador. Se confirma la inobservancia de precedentes jurisprudenciales y se acepta la acción de protección. Sentencia 1067-17-EP/202 (2022): La Corte Constitucional reafirmó la garantía de estabilidad laboral reforzada para trabajadores sustitutos, incluyendo a los padres de personas con discapacidad. Determinó que: No importa el tipo de contrato bajo el cual hayan sido contratados. Si se ha producido una suspensión laboral o terminación injustificada, el empleador deberá indemnizar conforme a la Ley. En este caso, se ordenó al Hospital el pago de una indemnización al accionante como reparación por la vulneración de sus derechos constitucionales. Sentencia 1735-18-EP/20 (2020) La Corte declaró la vulneración al derecho a la seguridad en relación con el acceso a información personal para acreditar la condición de discapacidad de un familiar. El Tribunal observó que la imposición de requisitos no previstas ni en la Ley ni en la Constitución para acceder a dicha información, constituye una carga ilegal y arbitraria que limita el ejercicio de derechos, impidiendo el reconocimiento adecuado de la figura del sustituto y afectando el acceso a medidas de protección laboral y constitucional.

PRINCIPIOS RECTORES DE LA JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS El sistema jurídico ecuatoriano, a través de su Constitución y leyes, consagra principios que aseguran que la justicia no sea obstruida y que los derechos de las personas en situaciones de vulnerabilidad sean protegidos de manera especial.

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA JUSTICIA SOBRE LAS FORMALIDADES Este principio es fundamental en el derecho ecuatoriano para garantizar la justicia sustantiva, especialmente en acciones de protección de derechos fundamentales. Constitución de la República del Ecuador Artículo 168, numeral 6: Establece que el proceso judicial no debe convertirse en un obstáculo para alcanzar la justicia, Las formalidades procesales no pueden prevalecer sobre el fondo del derecho ni impedir la tutela judicial efectiva. Código Orgánico de la Función Judicial - Artículo 18: Refuerza el mandato constitucional, obligando a jueces y tribunales a priorizar la justicia sustantiva por encima de requisitos formales que no afecten el fondo del caso. Aplicación en el caso concreto: La comunicación efectiva realizada por el accionante mediante el memorando oficial, aún fuera del plazo inmediato establecido en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0180. (Artículo 41, cumple con el objetivo sustancial de informar al empleador sobre su calidad de sustituto. Por lo tanto, no puede considerarse como incumplimiento grave, ni justificar una vulneración de derechos laborales reforzados en línea con la jurisprudencia constitucional que

privilegia la protección de derechos fundamentales frente a formalismos. **PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN POSITIVA** La supresión de mi puesto de trabajo, al ignorar mi condición de trabajador sustituto y cuidador de una persona con discapacidad, constituye una vulneración directa del principio de no discriminación. Esta acción no solo me perjudica a mí, sino que tiene un efecto negativo y desproporcionado en mi padre, una persona en situación de vulnerabilidad que depende de mí para su bienestar. **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR OMISIÓN DE PROTECCIÓN POSITIVA** Definición: La discriminación no siempre es explícita o intencional. En este caso, la supresión del puesto puede ser vista como una forma de discriminación indirecta. Aunque la medida se haya aplicado de manera general, su impacto en mi situación personal es perjudicial debido a mi rol como cuidador. **Falta de Medidas de Protección Positiva:** La Constitución y la Ley Orgánica de Discapacidades establecen la obligación del Estado y de los empleadores de aplicar medidas de acción positiva o protección reforzada a favor de grupos de atención prioritaria y sus cuidadores. La supresión de mi puesto, al no considerar ni aplicar estas medidas, se convierte en un acto discriminatorio por omisión. En lugar de protegerme, la institución me ha dejado en una situación de desamparo, lo que contradice el espíritu de la ley. **MARCO LEGAL QUE PROHIBE LA DISCRIMINACIÓN** Constitución de la República del Ecuador (Art. 11, numeral 2): Este artículo prohíbe la discriminación por cualquier causa, sea por razones económicas, sociales o de otra índole. Al suprimir mi puesto sin considerar mi condición de cuidador de una persona con discapacidad, la institución está ejerciendo una forma de discriminación que me priva de un derecho fundamental. **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:** Este tratado internacional también prohíbe toda forma de discriminación por motivos de discapacidad. Al afectar mi capacidad de proveer a mi padre, la supresión de mi puesto atenta contra la protección integral que esta convención busca garantizar. **LA ESTABILIDAD REFORZADA** La Corte Constitucional ha desarrollado una sólida jurisprudencia sobre la estabilidad laboral reforzada de grupos vulnerables y sus cuidadores. Ha señalado que los empleadores deben justificar de manera objetiva, razonable y proporcional la terminación de la relación laboral con un miembro de un grupo de atención prioritaria. En este caso, la institución no presentó una justificación que superará este requerimiento, lo que reafirma la naturaleza discriminatoria de la supresión del puesto. La institución tenía la obligación de considerar mi situación y, de ser posible, ofrecer alternativas laborales o una compensación justa que refleje el daño causado a mí y a mi padre. La supresión de mi puesto de trabajo no es un acto neutro, es una decisión que ignora mis derechos como cuidador, me discrimina por mi situación familiar y me deja en una posición de vulnerabilidad. La institución debió aplicar una medida de acción positiva, pero en su lugar, eligió un camino que vulnera leyes, garantías y principios constitucionales causándome un perjuicio afectando la dignidad y calidad de vida de mi padre. **II. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS** La actuación de la institución demandada vulnera los siguientes derechos constitucionales: **DERECHO AL TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL** La supresión de mi puesto de trabajo sin la debida justificación legal, ignorando mi calidad de trabajador sustituto, constituye una grave vulneración a mi derecho al trabajo y, en particular, al principio de estabilidad laboral. Dicha afectación se fundamenta en los siguientes puntos. **MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** El Artículo 33 establece el trabajo como un derecho y un deber social, garantizando el respeto a la dignidad y a una vida decorosa. La terminación arbitraria de mi relación laboral contradice directamente este mandato. El Artículo 326, numeral 2, consagra el principio de estabilidad laboral, protegiendo a los trabajadores contra despidos injustificados. Al suprimirse mi puesto sin una causa legal válida, se me priva de la protección que este principio confiere. **NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS** Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 23). "Toda persona tiene derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo. La decisión de la entidad demandada me deja en una situación de vulnerabilidad económica, yendo en contra de la protección internacional. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (Art. 6): Este pacto exige a los Estados garantizar la efectividad del derecho a trabajar, lo cual incluye la protección contra el despido arbitrario. **Convenio n. 158 de la OIT:** Dicho convenio establece que

no se puede terminar una relación laboral sin una causa justificada. Si la supresión del puesto no se debió a necesidades operativas reales y comprobables, se estaría violando este convenio internacional.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA: VIOLACIÓN DE LA EXPECTATIVA LEGÍTIMA La supresión de mi puesto de trabajo, al ignorar mi rol de sustituto directo de mi padre, una persona con discapacidad severa, constituye una flagrante violación de mi derecho a la seguridad jurídica. Este principio se basa en la certeza y previsibilidad del ordenamiento legal, algo que ha sido totalmente ignorado en mi caso.

RUPTURA DE LA EXPECTATIVA LEGÍTIMA El Estado y la legislación han creado la figura del trabajador sustituto directo precisamente para garantizar que la persona con discapacidad severa y permanente, o sus cuidadores, mantengan su fuente de ingresos de manera estable. Al ser yo el trabajador sustituto a cargo, tenía una expectativa legítima de que mi relación laboral sería permanente o al menos duradera. Esta expectativa se deriva directamente de las leyes que buscan proteger a las personas con discapacidad y a sus cuidadores. La decisión de la entidad, al suprimir mi puesto, rompe de manera unilateral y arbitraria esta confianza. Actuaron como si se tratara de un puesto temporal o fungible, cuando en realidad, mi rol estaba directamente ligado a una necesidad social y legalmente protegida. Esta acción no solo me desvincula de un trabajo, sino que genera una incertidumbre profunda sobre la validez y aplicación de la normativa especial que me protege.

FALTA DE RESPETO A LAS NORMAS JURÍDICAS CLARAS Y ESPECÍFICAS Mi caso no se rige exclusivamente por las disposiciones generales de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y su Reglamento. La presente situación se enmarca dentro de un régimen de protección especial que confiere una condición prioritaria y diferenciada. Esta protección se deriva de las normativas que tutelan a las personas con discapacidad y a sus cuidadores, las cuales establecen un estatuto laboral reforzado que prevalece sobre las reglas ordinarias de desvinculación. Constitución de la República del Ecuador (Art. 82): Este artículo exige el respeto al ordenamiento jurídico y la aplicación de normas jurídicas claras, previas y públicas. La normativa de protección a personas con discapacidad y a sus cuidadores es precisa en su objetivo: garantizar la estabilidad económica. Al ignorar estas disposiciones y tratarme como un trabajador cualquiera, la entidad ha aplicado la ley de forma incorrecta y arbitraria, lo que anula la seguridad jurídica que el Estado debe garantizar, negando el Principio de Previsibilidad. La supresión de un puesto de trabajo debe justificarse con causas económicas, técnicas u operativas demostrables, y ser una medida previsible. En este caso, la supresión del puesto es sorpresiva y carece de una justificación real, a pesar de que el puesto sigue siendo necesario. Esta decisión es aún más grave porque ignora mi situación especial como sustituto directo de mi padre con discapacidad severa, lo cual está protegido por ley, siendo un acto que vulnera la confianza en el sistema legal y omite la normativa de protección específica aplicable. La entidad empleadora, al no considerar mi situación especial, ha violado mi derecho a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral derivada de mi rol de cuidador.

DERECHO A LA ATENCIÓN PRIORITARIA Y ESPECIALIZADA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES La decisión de suprimir mi puesto de trabajo vulnera de manera flagrante los derechos de atención prioritaria y protección especial que me corresponden como cuidador de una persona con discapacidad (mi padre). La Constitución y las leyes ecuatorianas no sólo otorgan derechos a las personas con discapacidad, sino que extienden esa protección a sus familiares y cuidadores, reconociendo el rol fundamental que desempeñamos en su bienestar.

MARCO LEGAL Y NORMATIVO NACIONAL Constitución de la República del Ecuador (Art. 35). Este artículo es la piedra angular de esta protección. Establece que las personas con discapacidad y quienes las cuidan tienen derechos de atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público como privado. La supresión de mi empleo sin considerar mi situación como cuidador es un claro desconocimiento de este mandato constitucional. La ley no solo protege al trabajador, sino que también garantiza la estabilidad de la familia y el acceso a los medios económicos necesarios para subsistir.

LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES: Art. 42: Otorga la estabilidad reforzada a las personas con discapacidad y a sus cuidadores. La ley prohíbe los despidos injustificados y establece una indemnización especial para quienes sean desvinculados de sus empleos sin una causa justificada. Esta protección busca evitar que la pérdida de un empleo ponga en riesgo la

manutención y el cuidado de la persona con discapacidad. Art. 51: Exige a los empleadores que consideren la situación familiar del trabajador, especialmente si tiene bajo su cuidado a una persona con discapacidad. La decisión de suprimir mi puesto debió considerar este hecho, buscando alternativas o, en su defecto, justificar por qué no fue posible mantener mi relación laboral, lo cual no ocurrió. NORMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este instrumento internacional, del cual Ecuador es signatario, reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias. La pérdida de mi trabajo impacta directamente en la capacidad de mi familia para garantizar este derecho a mi padre, lo cual es contrario a los principios de la Convención. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA Principio del Interés Superior de la Persona con Discapacidad: La jurisprudencia constitucional ha reafirmado que, en cualquier decisión que involucre a una persona con discapacidad, debe prevalecer su interés superior. La pérdida de mi empleo impacta directamente en el bienestar de mi padre, afectando su acceso a medicinas, terapias y una calidad de vida digna. La entidad demandada tenía la obligación de considerar esta afectación antes de tomar cualquier decisión. Estabilidad Reforzada y no Discriminación: La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la estabilidad laboral de los cuidadores de personas con discapacidad no es un privilegio, sino un derecho fundamental. Desvincular a un cuidador sin una justificación sólida es una forma de discriminación indirecta. ya que la medida, aunque no parezca discriminatoria en su superficie, tiene un impacto desproporcionado y negativo en la persona con discapacidad y su familia. En conclusión, la supresión de mi puesto de trabajo sin considerar mi condición de cuidador de una persona con discapacidad no solo vulnera mis derechos laborales, sino que también ignora el deber de protección especial que el Estado y, por extensión, las entidades gubernamentales, tienen hacia los grupos de atención prioritaria. Esta acción me priva de los recursos necesarios para el cuidado y manutención de mi padre, afectando directamente su calidad de vida y su dignidad, lo que demuestra la necesidad de que esta acción de protección sea acogida. IV. PETICIÓN Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales y constitucionales citadas, solicito a usted, señoría Juez/a: Que admita a trámite la presente Acción de Protección. Que se disponga una medida cautelar para suspender los efectos del acto administrativo Nro 2025 MOT-DATH-DO-0160. Esta medida es indispensable para evitar un daño irreparable e inminente. Dado que soy el único sustento económico de mi padre, una persona adulta mayor con 75% de discapacidad física, cuya subsistencia, alimentación, medicinas y cuidados dependen exclusivamente de mi salario. La demora en esta decisión pondría en grave riesgo su salud, integridad y su derecho a una vida digna. Que, una vez sustanciada la causa, en sentencia, se declare la vulneración de mis derechos constitucionales a la igualdad formal, igualdad material, seguridad jurídica, estabilidad laboral, atención prioritaria, y al principio de no discriminación, todos ellos afectados por la actuación de la institución demandada. Que se ordene a la institución demandada la devolución de la indemnización por supresión de puesto por un monto de \$14.160,00 (CATORCE MIL CIENTO SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), depositado unilateralmente en mi cuenta de ahorros del Banco del Pacífico N. 1043056885, el 06 de agosto del presente año, ya que no he firmado ni aceptado dicho valor, considerando mi caso particular. Que se ordene el pago de las remuneraciones que he dejado de percibir desde la fecha de mi desvinculación hasta mi efectiva reincorporación. Que se condene a la institución demandada al pago de las costas procesales y honorarios de mi abogado defensor. Adicionalmente, como medidas de reparación simbólica y garantía de no repetición, solicita. La emisión de disculpas públicas por parte de la máxima autoridad del Ministerio de Trabajo, reconociendo la vulneración de mis derechos y la importancia de la protección a los grupos de atención prioritaria. Que se ordene la capacitación obligatoria a todo el personal de la institución, en particular a los encargados de Talento Humano en la toma de decisiones, sobre la protección laboral y la estabilidad reforzada de los trabajadores sustitutos de personas con discapacidad” (Transcripción textual); A fs. 25 a 35 del expediente constitucional, se califica la demanda en fs. 37 a 38, mediante auto de fecha 2 de septiembre del 2025, las 11h34, se avoca conocimiento de la presente acción de la cual soy competente para resolver; en el auto de calificación se ha dispuesto citar a los accionados en

observancia de las garantías del debido proceso, no se dictó medidas cautelares conforme consta del auto de fecha 19 de agosto del 2025, a las 08h14 emitido por la Dra. Soledad Manosalvas señora Juez encargada de este despacho al estar en goce de mis vacaciones, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, diligencia que se llevó a cabo conforme consta del acta constante en el proceso y dictando la resolución en fecha 17 de octubre del 2025, las 08h30 vía telemática. Cumplidos con todos los actos procesales señalados para esta clase de procesos; y por ser el estado de la acción, se CONSIDERA:

PRIMERO.- Que esta Autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en vigencia; y, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y no habiendo omitido solemnidad sustancial alguna que influya en su decisión, consecuentemente, el proceso es válido.

En este punto de debe analizar que la Procuraduría General del Estado, manifiesta que son incompetente en razón del territorio, ya que los hechos los actos previos se suscitan en el Distrito Metropolitano de Quito y se ejecuta a través de la delegación de Ministerio del Trabajo en la ciudad de Ambato, siendo estos lugares en donde se debía presentar esta acción, para ello se debe observar que el Legitimado activo señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO, Desde el 06 de noviembre de 2013, inició su relación laboral con el Ministerio de Trabajo mediante Acción de Personal N° 0447893, en el cargo de inspector Integral 2 en la ciudad de Riobamba, esto conforme se desprende fs. 4, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 7 “Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal”, por lo que al trabajar el legitimado activo en esta jurisdicción soy competente para conocer esta causa.

SEGUNDO.- Siendo el día y hora señalada para que tenga lugar la audiencia pública de Acción de Protección en la presente causa, comparece el legitimado activo señor Dr. Marco Antonio Guevara Bermudez a nombre del Abg. Alexis Cristobal García Adum en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Trabajo quien se halla autorizado para intervenir a nombre del Ministro del Trabajo conforme Acuerdo Ministerial No. MDT-2025-065, en alusión a lo dispuesto en el Numeral 1.14, esto conforme consta de fs. 121; y, la comparecencia de la Procuraduría General del Estado a través del Dr. Vicente Altamirano conforme escrito de ratificación suscrito por el Dr. Nelson Silva en calidad de Director Regional Chimborazo de fs. 106, llevándose a cabo la audiencia en los siguientes términos: *“En Riobamba, hoy día tres de octubre del dos mil veinticinco, a las ocho horas con treinta minutos, ante el señor doctor Roberto Patricio Tapia Sánchez, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cantón Riobamba e infrascrito secretario que certifica. Buenos días a todos, me identifico, mi nombre es Roberto Patricio Tapia Sánchez, juez de familia judicial de la familia mujer niñez y adolescencia, juez que se encuentra conociendo y tramitando la acción constitucional de protección signada con número 06101 2025 2189. Previo a la instalación de esta audiencia, tenga la gentileza, señor secretario, de verificar la comparecencia de las partes procesales. Señor juez, encontrándonos dentro del día y hora que va a cabo esta audiencia constitucional, con su conocimiento que está presente la parte actora esto es el señor Miguel Ángel Martínez Zambrano, conjuntamente con su patrocinador, el Dr. Jonathan Fernando Pino Jarrin. Hago conocer, señor juez, que parte del Ministerio de Trabajo, de parte de la Dra. Ivonne Núñez Figueroa, Ministra del Trabajo, está presente el Dr. Marco Antonio Guevara Bermúdez y de parte de la Procuraduría General de Estado está presente el Dr. Vicente Javier Altamirano*

Chiriboga. Muchas gracias, en mérito de la razón sentada por el señor secretario. Declaro formalmente instalada la presente audiencia, la misma que se ciñe a lo dispuesto en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aclarando que las partes procesales tienen para intervenir el tiempo de 20 minutos. Una vez concluido los 20 minutos de su intervención dentro del tiempo tiempo desde el cual practicarán los medios probatorios Se le concederá la palabra para 10 minutos de la réplica a la parte actora al Ministerio de Trabajo, la Procuraduría General de Estado, concluyendo con la con el derecho a la última palabra, 5 minutos en la parte actora del ser así y así lo requiere. Instalada la audiencia, le concedo la palabra al doctor Pino al minuto 32 de las 8 horas. Tengo uso de la palabra, doctor, por tiempo de 20 minutos. el expediente. Siga, doctor. Gracias. Bueno, primeramente un saludo cordial a la autoridad, la señora secretaria, distinguidos defensores, representantes tanto de la Procuraduría General del Estado como del Ministerio de Trabajo y público presente, muy buenos días. Bien, señor juez, nosotros hemos comparecido ante esta administración de justicia, específicamente su autoridad que tiene el carácter de juez constitucional. En este caso, bajo las competencias que establece el artículo 88 de la Constitución de la República de la República. Eh, señor juez, debo poner en su conocimiento que comparezco en calidad de abogado defensor técnico del Dr. Miguel Ángel Martínez Zambrano para solicitar específicamente esta acción constitucional de protección en virtud de que sus derechos constitucionales han sido gravemente vulnerados por el Ministerio de Trabajo, específicamente al haber dispuesto la suspensión arbitraria de su puesto de trabajo, a pesar de encontrarse específicamente amparado como trabajador sustituto de su padre, adulto mayor con discapacidad severa del 75%. Entenderán, señores jueces, por qué motivos nosotros hemos propuesto esta acción constitucional, si tenemos inclusive pronunciamientos anteriores por parte de la Corte Constitucional, en los cuales se deduce que la supresión de puestos pues deberían tratarse a través de tribunales contencioso administrativos, salvo el caso que se demuestre una vulneración real de un de de un derecho constitucional constitucional. Sin embargo, la excepción de esos antecedentes constitucionales es el caso de mi patrocinado. ¿Y por qué, señor juez? Mi defendido no solo es un servidor público con 10 años de servicio que prestaba al Ministerio de Trabajo, 10 años y 8 meses de servicios ininterrumpidos, ¿sí? Y su calificación de desempeño, señor juez, como excelente, sino también es el único sustento económico y cuidador de su padre, cuya vida digna de su padre depende específicamente de este ingreso que percibía como salario eh eh por sus por la prestación de sus servicios lícitos y profesionales. Por lo tanto, este caso específicamente se adecúa en una protección especial reforzada en materia constitucional, específicamente amparado por la ley de garantías jurisdiccionales y las posteriores sentencias que dará a conocer en lo posterior. Mi defendido Miguel Ángel Martínez Zambrano ingresó al Ministerio de Trabajo específico el 8 de noviembre del año 2013. Desde esa fecha y durante más de 10 años, señor juez, y 8 meses de servicio ininterrumpido, se desempeñó como inspector integral de Chimborazo, inspector integral 2, siempre con calificaciones de desempeño excelente, demostrando no sólo eficiencia, sino también, señor juez, un compromiso y una lealtad institucional para el lugar a la cual prestaba su servicio. Sin embargo, señor juez, su vida y su trabajo están profundamente ligados a una realidad que merece una atención prioritaria conforme lo establece la Constitución de la República de Ecuador, artículo 35. El Dr. Miguel es trabajador sustituto legalmente diputado de su padre, el señor César Bolívar Martínez Guerrero, quien tiene o quien friza la edad de 79 años y quien sufre una discapacidad severa del 75%, discapacidad física, señor juez. Nosotros demostraremos y conforme su autoridad podrá evidenciar del expediente, el diagnóstico médico emitido por el Ministerio de Salud Pública confirma que específicamente el el padre de mi patrocinado padece de una enfermedad hemiplejia es y afasia, secuelas permanentes derivadas de un accidente cerebrovascular, lo que ha dejado específicamente el señor juez. Sin movilidad en la mitad de su cuerpo, sin capacidad de comunicarse verbalmente y dependiendo totalmente de terceros para sobrevivir. ¿Y cuál es esa persona o ese tercero? Y patrocinado el señor Miguel Ángel Martínez. Ante esta realidad, el doctor Miguel, en este caso, cumpliendo con su deber legal y administrativo, informó formalmente la calidad de sustituto a la institución específicamente el 25 de julio del 2025. Su condición de trabajador de sustituto lo

informó mediante un memorando dirigido a talento humano adjuntando la certificación respectiva. Con ello, señor juez, la institución tenía pleno conocimiento de que gozaba de una protección especial laboral reforzada, amparada por la Constitución, específicamente y por la Ley Orgánica de discapacidades y el decreto ejecutivo número 57. A pesar de ello, eh, señor juez, tan solo 4 días después de la comunicación, el 29 de julio del 2025 el Ministerio de Trabajo expide un memorando, un memorando un MDT 2025 04 34 M y la acción de personal 2025 MDT de a t h a d o 0160. ¿Y qué indica, señor juez del Ministerio de Trabajo? Ordena la supresión de su puesto de trabajo y su desvinculación. Esta decisión se adopta específicamente sin contar con un informe técnico debidamente motivado y lo más grave, señor juez, ignorando expresamente la excepción legal que protege a los trabajadores sustitutos de medidas de supresión de puesto. El señor Martínez no fue escuchado, no fue notificado con fundamentos claros y tampoco se le permitió ejercer su derecho a la garantía de la defensa, que establece el artículo 77 en la 7 de la Constitución. En otras palabras, señor juez, se le privó arbitrariamente de su trabajo y se lo dejó en la más absoluta indefensión. Frente a esta injusticia, señor juez, el doctor Miguel presenta un recurso jerárquico el 30 de julio del 2025 ante el Ministerio de Trabajo, seguido en una insistencia formal como un derecho de petición el 6 de agosto del mismo año. Sin embargo, hasta el día de hoy, y es por eso que se solicitó su autoridad que se requiera como prueba Ninguno de esos recursos o esas peticiones han recibido respuesta, vulnerando de manera directa la tutela judicial efectiva y el debido proceso Como si fuera poco, señor juez, el ministerio procedió a depositar unilateralmente en su cuenta bancaria, es decir, de mi patrocinado, la cantidad de \$14,160. Pretendiendo con ello forzar una supuesta indemnización por su por su presión de supuesto. Esta actuación, señor juez, viola expresamente el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que prohíbe la compra de renuncias de personas con discapacidad a sustitutos. De igual manera, señor juez, pues esta indemnización y que se tenga en claro no ha sido tocada absolutamente por parte del señor doctor Miguel Martínez. Es decir, no se ha beneficiado de este particular, porque por eso consideramos que esta situación ha sido obviamente de carácter vulneratorio de derechos constitucionales y por eso hemos recurrido ante esa autoridad. Señor juez, la consecuencia de este acto no recae únicamente sobre mi defendido, la desvinculación arbitraria, específicamente del Dr. Martínez, ha puesto en riesgo directo la vida digna, la salud, el acceso a medicinas y cuidados especializados de su padre con discapacidad severa, adulto mayor, ¿sí? Y quién depende enteramente, única y exclusivamente de su hijo para sobrevivir. La supresión de su puesto no fue un simple trámite administrativo, señor juez, fue un acto desproporcionado, discriminatorio y contrario a la Constitución y fue una medida que desconoció específicamente la protección especial referida que le otorga a los trabajadores sustitutos dejando en total indefensión. Y señor juez, si bien es cierto, hay una sentencia constitucional la 52 25 que emite recientemente la Corte Constitucional. ¿Y qué dice? Y la Corte Constitucional dice, "Declaramos inconstitucional la ley orgánica, la LOIP, la ley orgánica de integridad pública." Y desde ahí se evidencia que todos estos actos que se emitieron inclusive con dicha ley fueron violatorios de derecho. Las Las defensas técnicas indicarán que, si bien es cierto, no existe retroactividad en esa normativa, pero sin embargo para que su actualidad pueda darse cuenta que todo esto nació violentado específicamente, como una teoría del árbol envenenado que nos enseñan inclusive desde las propias universidades. ¿Bien? Señor juez, bajo estas consideraciones, ¿qué derechos específicamente han sido vulnerados? Los derechos que han sido vulnerados, señores jueces, es al trabajo y a la estabilidad laboral. Artículo 33 y 326 de la Constitución de la República de Ecuador, ¿cuál es el hecho, señor juez? Miguel Martínez trabajó más de 10 años en el Ministerio de Trabajo, siempre con evaluaciones de excelentes, pese a su estabilidad de mérito, su puesto fue suprimido sin causa justa en informe técnico y cuál ha sido la vulneración, como indiqué anteriormente, se garantiza el trabajo como un derecho y un deber social y el artículo 326 protege la estabilidad laboral, en este caso, como despidos injustificados y a suprimir su cargo sin motivación válida, el Ministerio desconoció su estabilidad laboral reforzada, configurándose inclusive un despido arbitrario conforme lo establece el convenio OIT 158 en relación a los trabajadores sujetos. Que no se sobreentiende, señor juez, que es un carácter normal, sino que mi patrocinado goza de una protección

especial reforzada. ¿Bien? Que es el número además, el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución. Miguel Martínez notificó formalmente su condición de sustituto el 25 de julio del 2005, pero el Ministerio de Trabajo nos dio esa información y lo desvinculó el 29 de julio del 2025 sin motivación técnica, que vulnera el artículo 82 de la Constitución de la República de Ecuador, es decir, la norma previa, clara y que debe ser aplicada por parte de autoridad competente. Señor juez, si en el eventual caso la loid que se que se emitió esta disposición de de de supresión, incluso esa misma normativa que fue declarada inconstitucional excluye a los trabajadores subalternos. Dice, "Hay una excepción, no la podemos tomar en consideración." Sin embargo, ¿qué es lo que realiza el Ministerio del Trabajo? Suprime el puesto específicamente de mi patrocinado. Y esto obviamente al ignorar estas normas esenciales, la administración actúa arbitrariamente generando una inseguridad jurídica, no solo a mi patrocinado, sino a la comunidad, a la sociedad y rompiendo la expectativa legítima específicamente de la estabilidad que exige la ley. ¿Bien? ¿Qué se vulnera además, señor juez? El derecho a la atención prioritaria de personas con discapacidad y sus cuidadores sustitutos. Artículo 35 de la Constitución de la República de Ecuador. ¿Cuál es el hecho? Miguel Martínez es sustituto de su padre, adulto mayor de 79 años con 75% de discapacidad con hemiplejia y afasia y la la discriminación lo dejó sin sustento económico al cuidador principal. ¿Qué se vulnera, señor juez, el artículo 35 que es brindar atención prioritaria y especializada a los adultos mayores y personas con discapacidad y a quiénes lo cuidan? Ojo, señor juez. Se incumple también las las convenciones sobre discapacidad, artículos 28 y 29 que exige garantizar con condiciones de su vida digna y obviamente la supresión del cargo afecta directamente a su padre, quien es en este caso el sustento y patrocinado para medicinas, terapias y cuidados básicos. Se vulnera además la tutela judicial efectiva y debido proceso del artículo 75 de la Constitución de la República de Ecuador. ¿Cuál es el hecho, señor juez, que no se notificó un informe técnico motivado que justificara la supresión del puesto? Tampoco se resolvió el recurso jerárquico, es decir, la petición que se realizó en el Ministerio del Trabajo y en su jerarquía presentada en julio del 2025, ni la insistencia que lo realizó en agosto del mismo año. ¿Qué se vulnera? El artículo 75 de la Constitución, es decir, la tutela judicial efectiva y el derecho a obtener decisiones motivadas, derecho de petición, artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República de Ecuador. Señor juez, la omisión de esta respuesta que es que que realiza el Ministerio de Trabajo y la ausencia de motivación en el acto de supresión configuran una violación al debido proceso, específicamente el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución. Bien, ¿cuál es otro derecho el principio de igualdad y no discriminación, artículo 11 de la Constitución de la República de Chile, específicamente numeral dos. ¿Cuál es el hecho, señor juez? Aunque la medida de supresión no fue de carácter general, no se consideró específicamente la condición del Dr. Miguel Martínez como sustituto. ¿Qué se vulnera? Pues que prohíbe de toda forma de discriminación específicamente el artículo 11 numeral dos, sea de forma indirecta o de forma directa. Al aplicar, señor juez, esta medida que que realiza el Ministerio de Trabajo trabajo sin diferenciar su caso, se incurrió en en una discriminación indirecta por omisión, señor juez, específicamente de protección positiva. Entendemos que el impacto es desproporcionado, no sólo para él, sino también para su padre sustituto. Se desconoció esta obligación de aplicar acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria y, señor juez, también que se vulnera el derecho a la igualdad material, que se establece el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, pues lo otro como cualquier otro funcionario de la institución pese a que la ley le otorgaba un carácter excepcional de estatus de protección especial reforzada. Señor juez, la Corte Constitucional ya en varios fallos ha indicado que la que la igualdad no sólo es formal, sino material, es decir, que se requiere medidas diferenciadas para proteger a los vulnerables y al desvincularlos en su condición se cumplió inclusive estación afirmativa que establece la Corte Constitucional. ¿Qué se vulnera además? El derecho a la dignidad humana, artículo 3 numeral he artículo 3 y 66 numeral 3, el hecho de que la la decisión dejó a Miguel sin trabajo y a su padre sin sustento económico para medicinas y cuidados y obviamente la dignidad humana es un fin supremo en la Constitución de la República del Ecuador, pues se reconoce el al libre desarrollo y a una vida digna y el acto administrativo que se emitió, pues obviamente desconoce la

centralidad y la dignidad de la persona. Señor juez, con estas consideraciones voy a poder ah en los minutos que me resta, señor juez, voy a practicar la prueba en relación a la extensión. Si me permite, señor juez, inclusive la Corte Constitucional se ha pronunciado que sus autoridades pueden extender un poquito el tiempo con la finalidad de poder practicar la prueba. Bien, gracias, señor juez. Bien, del expediente, señor pues su autoridad podrá advertir los siguientes elementos de prueba. Bien, nosotros como prueba documental dentro del proceso hemos adjuntado los siguientes documentos. De fojas uno consta la cédula de identidad del señor Martínez Zambrano Miguel Ángel. Su autoridad o la contraparte indicará el documento en copia simple. Sí, señor, pues, pero se encuentra el documento en original. ¿Y por qué practico este documento? Para demostrar la legitimidad activa conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y determinar que en efecto el señor Martínez Zambrano Miguel Ángel es hijo, en este caso, o cuidador sustituto de su padre. El señor Martínez Zambrano Miguel Ángel, cédula de identidad 18040 24808, nacido en Ambato, provincia de Tungurahua en calidad de instrucción superior de profesión abogado. ¿Bien? Voy a practicar toda la prueba con la finalidad de economía procesal y lo voy a poner en conocimiento. ¿Bien? De fojas dos consta una certificación emitida por parte de la notaría María Elena Zuñiga Silva, notaria Octava Cantón Riobamba, que es una certificación del documento en original del señor Martínez Guerrero César Polivio, ecuatoriano por fecha de nacimiento 24 de abril de 1946, específicamente de 79 años de edad nacido en Tungurahua, Ambato, Guachi, Loreto, en lo cual consta específicamente que el mismo inclusive no posee o una firma o no o no puede firmar. En el cual, en la parte igual medular establece que tiene una discapacidad física del 75%. Bien, como todos conocemos ya la Ley Orgánica de Discapacidades ha indicado que basta en el documento de identidad se puede indicar el tipo de discapacidad y no se requiere un certificado emitido por la CONADIS. De igual manera, señor juez, de fojas 3 consta el certificado de sustituto directo de fecha 23 de julio del 2024 en la cual el Ministerio de Trabajo confiere la certificación de sustituto directo a MDT SUS 2024 7 48 79 para Martínez Zambrano Miguel Ángel con cede la identidad 18 0 4 0 2 4 8 0 8 que tiene bajo su responsabilidad y cuidado a Martínez Guerrero César Polivio, con cédula de identidad 18 0 0 4 7 14 58 nacido el 24 de abril de 1946. ¿Bien? Este certificado caduca inclusive el 23 de julio del 2026, es decir, que tenemos inclusive un año hasta la posterior fecha. Esto emite la directora regional de trabajo y servicio público de Ambato, documento que se encuentra debidamente materializado por la notaría octava del Cantón Riobamba, con lo cual demuestra que en efecto mi patrocinado fue sustituto ya desde el 23 de julio del año 2024. Bien. Posterior a ello, existe una acción de personal de fojas cuatro, acciones de personal Perdón, de Fojas 4, 5 y 6, en la cual, gracias a Dios, en la cual se establece acción de personal número 044 78 93 de Martínez Zambrano Miguel Ángel, en la cual se establece un nombramiento que dirige a partir del 11 de noviembre del año 2023 para Martínez Zambrano Miguel Ángel emitido por parte de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Laborales, con lo cual hemos hecho específicamente su condición de trabajo diputado eh realizada ante el Ministerio de Trabajo. Bien, la acción del personal 2025 MDTTATHTO0160 de fecha 29 de julio del 2025 para Martínez Ambrano Miguel Ángel, en la cual realiza la supresión de puesto el Ministerio de Trabajo y en su parte pertinente, señor juez, indica lo siguiente, el Ministerio de Trabajo sobre la base del proceso aprobado por la subsecretaría de fortalecimiento del servicio público en uso de las atribuciones y facultades que le confiere el decreto ejecutivo y el decreto ejecutivo 11 de 27 de mayo de 2025, así como las competencias determinadas en el acuerdo ministerial 2025 0 50, mediante el cual se emitió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo en calidad de máxima autoridad institucional, dando cumplimiento a la disposición transitoria séptima del decreto ejecutivo 57 que dispone la suspensión de la partida con el 4560 que se encuentra ocupada por el servidor Martínez Zambrano Miguel Ángel, el cargo de inspector interior 2, servidor público 2 de la delegación provincial de trabajo servicio público de Chimborazzo, procediendo el cese inmediato de conformidad al artículo 47 de la ley 47 C de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con el artículo 104 del reglamento general de la Ley Orgánica de Servicio Público, siendo su último día de labores en el cargo referido el 29 de julio del año 2025. Referencia, Ley Orgánica de Integridad Pública

publicada en el Registro Oficial 68 26 de junio de 2025 mediante decreto ejecutivo 57 del 22 de julio del 2025. Suscrito por parte de la ministra de Trabajo y el director de administración del talento humano, con lo cual demuestra específicamente la supresión de su puesto de trabajo. ¿Bien? Ya. De fojas 7 a 8 del cuaderno de proceso constitucional consta la notificación de acción de personal 2025 M MDT de HTDO 0160 de supresión de puesto suscrito por la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa ministra de trabajo en el cual es dirigido al abogado Miguel Ángel Martínez Zambrano con fecha 29 de julio del 2025 en que en su parte medular es lo que indica. Para su conocimiento y fines pertinentes comunico a usted que en uso de las atribuciones y facultades que me confiere el decreto ejecutivo, 11 del 27 de mayo de 2025, así como las competencias determinadas en el acuerdo ministerial mediante el cual se emitió el Estatuto Orgánico del Ministerio de Trabajo en calidad de máxima autoridad institucional, notifico a usted la acción de personal 2025 de fecha 29 de julio del 2025. De igual forma, comunicó que previo al pago de la indemnización correspondiente de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público su reglamento, deberá presentar hasta el 30 de julio el historial laboral y mecanizado, detalles de aporte y resumen y tiempo de servicio. inicio. En cuanto al pago de la liquidación de deberes, deberá presentar la declaración de finalización de su gestión y el informe de funciones. ¿Bien? Con lo que hemos hecho de igual manera, por parte de la máxima autoridad, la supresión y la notificación del puesto correspondiente. De fojas nueve a fojas 11 del cuaderno del proceso consta una certificación de documentos materializados por parte de la notaria María Elena Zúñiga Silva, en la cual establece lo siguiente: Delegación Provincial de Trabajo Servicio Público de Chimborazo, con sede en Riobamba. Nombres y apellidos del servidor público Martínez Zambrano Miguel Ángel. En calidad en este caso de inspector integral dos, rol de puesto ejecución de procesos de la Dirección Provincial de Trabajo y Servicio Público. En la cual en su parte pertinente se establece que el mismo posee un nivel de eficiencia de desempeño individual, específicamente del 96.67, señor juez. Es decir, que se encuentra dentro de los rangos más altos, específicamente la evaluación de excelencia de desempeño con calidad y oportunidad de los productos y servicios entregados, conocimientos específicos, competencias técnicas y competencias conductuales, señor juez. Esto lo que demuestra específicamente la eficiencia del servidor público en el en su en la delegación del Ministerio del Trabajo. Con evaluación cuantitativa de excelente. Bien, de fojas 13, a fojas 19 a fojas 15 del programa de procesos. De igual manera, señor juez, consta una fecha de valoración el 11 de diciembre del año 2024 en el cual el Dr. Martínez Zambrano Miguel Ángel, específicamente de igual manera en su parte medular, establece que el total de cumplimiento de normas internas y nivel de eficiencia de desempeño individual con el 95.12, como evaluación excelente, ¿sí? Reportar inclusive sanciones administrativas. De fojas 16 consta la certificación en la cual se desprende lo siguiente. Por parte del Ministerio de Trabajo, es decir, los datos o el formulario 001, del cual se desprende que el señor Martínez Zambrano Miguel Ángel consta o vive en el cantón Ambato, calle García Moguro Ovejo, calle Secularia Julio Anrradi, con referencia a conjuntos residenciales L en la parroquia Huachichico del cantón Tungurahua y en la cual refiere un contacto de emergencia Martínez Freire Beatriz Rocío de Tungurahua, el cual no se refleja dentro de dicho formulario el tema de la discapacidad de sustituto pese a que era obligación del Ministerio de Trabajo los trabajadores con el mismo. Bien, de fojas 17 consta el memorando un número MDT DPT SPH 2025 015 73 M de fecha 25 de julio del 2025 suscrito por el inspector integral Miguel Ángel Martínez Zambrano. En el cual dirige al director de administración talento humano Carlos Javier Mosquera Pita y pone asunto lo siguiente, registro de condición de trabajador sustituto, ojo, con fecha 25 de julio de 2025. Por medio de la presente me permito comunicar de manera formal que yo, Miguel Ángel Martínez Zambrano, desde el 23 de julio del 2024 me desempeño como sustituto directo de mi padre César Polivio Martínez Guerrero, adjunto documento correspondiente. Solicito que esta información quede registrada en los archivos de la unidad correspondiente para los efectos legales pertinentes. Agradezco su atención y quedas en disposición para cualquier documentación adicional que se requiera. Y de fojas 18 y de fojas 18 a 22 consta el informe para la calificación de la recalificación de la discapacidad es será IPN DNDR CP 0020 03 por parte del

Hospital General Docente Ambato del Ministerio de Salud Pública, en el cual establece con fecha 30 de noviembre del 2022 y emitido el informe el 30 de enero del 2024, se ha procedido a realizar la evaluación médica del señor Martínez Guerrero César Polivio. En la cual registra la siguiente información, hemiplejia hepática, disfasia y afasia. Si es 811 y R 470. en el cual establece cuadro clínico y los tratamientos recibidos inclusive desde hace 3 años atrás con medicación especificada en dicho documento y que requiere inclusive un tratamiento psicoterapéutico psiquiatra y psicorrehabilitación desde hace 3 años atrás. De igual manera, a vuelta de dicha foja consta las secuelas permanentes irreversibles y la patología en el cual limitación total de la movilidad que regenera que requiere ayuda total, incapacidad de auto comunicarse de forma verbal. Es decir, tiene una incapacidad total física severa de mi patrocinado. Firma el profesional médico por parte del establecimiento del hospital. Y por último, señor de fojas 20. Consta El documento suscrito por Miguel Ángel Martínez Zambrano, dirigido a la señora ministra de trabajo Ivonne Muñoz de fecha 30 de julio de 2025 en el cual asunto solicitud de revisión de suspensión de partida presupuestaria. En su parte medular dice, "Quien suscribe es el abogado Miguel Ángel Martínez, funcionario de la carrera de esta honorable institución, me permito dirigirme a usted con la finalidad de solicitar la manera más conveniente. Se autoriza a quien corresponde a la revisión de la notificación de la supresión de mi partida presupuestaria, comunicada el 29 de julio mediante memorando 2025 04 34 y acción de la persona 0160, en la cual expongo los fundamentos que respaldan la petición. Desde el 23 de julio de 2024 ejerzo como sustituto directo de mi padre, en posición que fue comunicada oportunamente mediante correo institucional al entonces director abogada María Oquerio Serrano, así como mediante memorando 2025 0 573 dirigido al director de talento humano con fecha 25 de julio de 2025. Conforme la resolución 01 225 de la Corte Nacional de Justicia, no es requisito la notificación formal al empleador en estos casos, sin embargo, se lo ha realizado. Resulta sorprendente por tal la notificación de suspensión de mi partida, considerando que la disposición séptima y mantenimiento general a la Ley Orgánica de Integridad Pública establece que se se atoraran de dicha suspensión los contratos y nombramientos otorgados a servidores públicos que pertenezcan a un grupo de atención prioritaria, entre ellos quienes tengan bajo su cuidado un progenitor con discapacidad severa, como es mi caso, certificado por la autoridad competente. En virtud de lo dispuesto, solicito se reconsidere respetuosamente y se deje sin efecto la mencionada notificación de suspensión de mi puesto de trabajo. Adjunta las notificaciones de ley, de fojas 22, como último documento de últimos documentos de prueba, consta el la insistencia que hace el abogado Miguel Ángel Martínez Zambrano, a la Dra. Ivonn Núñez Figueroa, ministra de Trabajo, en el cual como asunto con fecha 6 de agosto del 2025, insistencia en la solicitud de revisión de suspensión de supresión de partida presupuestaria y petición de respuesta motivada en derecho. Yo, Miguel Ángel Martínez, en mi calidad de solicitante, me dirijo a usted con la presente para insistir en mi petición de revisión de la suspensión de partida presupuestaria que me fue notificada el 29 de julio del 2025. La primera solicitud fue presentada el pasado jueves 30 de julio como documento externo, sin embargo, dada la oportunidad y trascendencia en este asunto en virtud de que la falta de una respuesta oportuna me coloca en un estado de indefensión. Me veo en la necesidad de solicitar una pronta resolución. Como le comuniqué previamente desde el 23 de julio como trabajador sustituto de mi padre, quien posee una discapacidad severa. Esto conforme la normativa vigente me exime de la suspensión de mi partida presupuestaria, tal como establece la disposición de la Ley Orgánica de Integridad Pública. Mi derecho es una respuesta oportuna y motivada se encuentra garantizada por la Constitución de la República de Ecuador y por lo tanto, en cumplimiento a mis derechos solicito que a través de su autoridad se me entregue una respuesta motivada del derecho en plan en un plazo máximo de 72 o horas. Para la cual, como último documento de Fojas 23, consta la consulta de movimientos por parte del Banco del Pacífico, en la cual se puede evidenciar que se ha hecho una un pago de un valor de 14 000 \$160 dólares americanos por concepto de supresión de partida por parte del Ministerio de Trabajo de forma unilateral sin el consentimiento de mi patrocinado en relación a la supresión de su partido. Bien, con estos antecedentes, señor juez, y en razón que agradecido del tiempo que me ha otorgado en razón al tema

extenso, solicitamos, señor juez, se digne a aceptar específicamente nuestra acción constitucional de protección por los antecedentes antes expuestos y, señor juez, como medida, específicamente como medida de reparación integral conforme se proveyó en el acto de proposición constitucional solicitamos, señor juez. Lo siguiente. Solicitamos, señor juez, se digne a aceptar esta acción constitucional de protección y en específicamente se deje sin efecto la supresión del puesto de dispatrocinado y en consecuencia, señor juez, que se disponga una vez sustanciada esta causa, se declara la vulneración de los derechos constitucionales, igualdad formal, igualdad material seguridad jurídica, estabilidad laboral, atención prioritaria, principio de no discriminación e igualdad y todo ellos afectados por la situación de la institución demandada y se ordena a la institución la devolución de la indemnización por su presión de puesto que se encuentra depositado literalmente en la cuenta de mi patrocinado, ordenando el pago de las remuneraciones en las cuales mi patrocinado ha dejado de percibir y como medida de reparación simbólica y garantía de no repetición, pues la emisión de disculpas públicas por parte de la máxima autoridad y se ordena una capacitación obligatoria a todo el personal de la institución, obviamente ordenando que les reintegro al puesto de trabajo de mi patrocinado. Agradeciendo a su autoridad y a los demás presentes de la atención. Debo ver el expediente. Gracias, doctor. A consideración de las pruebas, doctor Guevara. ¿Alguna observación? Ninguna, señor juez. ¿Alguna observación, doctor Altamiro? Ninguna, señor juez. En el auto sustanciación realizado por el suscrito se dispuso la exhibición de documentos públicos, doctor Guevara. Le pregunto, dicha documentación que ha hecho alusión también el doctor Pino, ¿ha sido presentada, ha sido presentada al respecto del Ministerio? Gracias, doctor. Con dicha manifestación será tomado en cuenta en el momento procesal oportuno. En uso del proceso, doctor Guevara, en 20 minutos bajo el principio de formalidad bajo el principio de formalidad condicionada 10 minutos más doctor por la práctica probatoria de ser necesario. Uso la palabra doctor. Minuto 4 de la hora 9. Gracias señor juez, señor secretario, parte actora, defensa técnica, muy buenos días, recibí un saludo de esta que estaba. Ofreciendo por ratificación señor juez a nombre de el doctor Alexis García quien es delegado de la máxima autoridad el ministro de trabajo César Cumaqinga. Solicito un tiempo prudencial para poder ¿Cuántos días, doctor? intervención De ser posible 72 horas, señor juez. ¿Será considerado, doctor? Continúe. Señor juez, eh, se viene siendo escuchado al estimado y voy mientras voy haciendo uso de la palabra voy ya voy presentando la documentación correspondiente. Continúa, doctor. Esta cartera de estado si bien es cierto el 14 el 23 de julio del 2024 el legitimado activo ha presentado una solicitud en la calidad de sustituto, certificación que se emitió eh con el número MDTsus2024-74879. En el cual manifiesta ser sustituto de su señor padre. Documentación que consta en el expediente, no sé si será necesario nuevamente agregar de acuerdo con la contraparte del estado. Corre le trasladó a la contraparte, continúe, doctor Guevara. Hecho que no negamos, señor juez, sin embargo, como indicó de su conocimiento, a partir de la emisión de la Ley de Integridad Pública 29 de junio de 2025, el Ministerio de Trabajo en uso de sus facultades de atribuciones del 24 de julio del 2025 mediante el memorando 03 51-M suscrito por la ministra de Trabajo en su disposición se señala, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los decretos ejecutivos 12 y 23 de noviembre y el número 11 del 27 de mayo del 2025, así como lo determinado en el Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo, se dispone realizar la siguiente en apego a la normativa vigente. Realizar la supresión de 55 puestos y consecuentemente de sus partidas presupuestarias por razones económicas y de optimización institucional, cesar en funciones a 46 servidores de nombramiento provisional de conformidad con el artículo 5 del del perdón, con el numeral 5 del artículo 105 del reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público. Documento suscrito por la ministra de Trabajo dirigido al coordinador administrativo financiero, al coordinador de asesoría y al coordinador de planificación y gestión estratégica. Posteriormente a ello, señor juez, la documentación que me permito poner. La contraparte, doctor. La Contraparte impide que ejerza su derecho a la contradicción. Posteriormente, señor juez, ese mismo día, el 24 de julio, el coordinador administrativo de talento humano solicita al trabajador social, Diego Gómez mediante memorando número 2360. mediante memorando 2360 solicita solicitud de certificación sobre la pertinencia de atención de grupos de atención prioritaria. De

conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de la LOSEP reformado y mediante decreto número 5 57 me permito solicitar a usted, se me permita la certificación correspondiente respecto de los servidores en el listado adjunto. Si se indica no pertenecen a la atención con discapacidad y grupos de atención prioritaria según la normativa vigente. En respuesta a dicho memorando el mismo día el 24 de julio, el licenciado Diego Gómez trabajador social responde realizada la revisión de cada servidor y servidora dentro de la la matriz de grupos de de de grupos prioritarios que reposa en la cartera compartida de gestión interna de salud ocupacional y bienestar de social de la Dirección de Administración de Talento Humano se certifica que al servidor Pérez Escobar David registró el sustituto el 7 de julio del 2025. Es el único servidor que consta como calidad de sustituto. Documentación que igual me permito poner en conocimiento de la parte contraria. A la fecha, señor juez, y a la fecha que se emite el informe técnico número MDT-CGAF-2025-006- y establece y se procede con la supresión de 55 puestos de nombramiento permanente del Ministerio de Trabajo. A este momento, señor juez, que se emiten dichos documentos y dichos informes, el señor no se eh la la parte actora no tenía o no había presentado la calidad de sustituto como lo señala inclusive la norma técnica, señor juez. Perdón, doctor Guevara, solo una pregunta ahí. Eh, ¿quién emite la calificación de sustituto directo? Está emitido por el doctor No, ¿qué entidad? Le pregunto a usted. ¿Usted me entregó, doctor? A ver. Por eso le pregunto, ¿qué persona emite? Según la ley del Ministerio de Muy amable, doctor. Del trabajo. Continúe, ¿Qué doctor? El Ministerio de Trabajo mediante acuerdo ministerial MDT 2018 180 emite la norma técnica para la calificación y certificación de sustitutos directos de de las personas con discapacidad publicado en el Registro Oficial 306 del 27 de septiembre del 2018. En el cual, en el artículo en el artículo 9, el señor juez de dicha norma técnica, establece del registro de trabajadores y sustitutas, artículo 9, de la obligación de informar. Será responsabilidad de los trabajadores y servidores públicos de manera obligatoria informar a su empleador respecto de su calidad de sustituto directo o sustituto por solidaridad humana. Es decir, del 23 de julio del 2024 al 24 de julio del 2025, fecha en la que el Ministerio de Trabajo empieza a hacer la supresión de 55 puestos de nombramiento permanente no conocía la calidad de sustituto del legitimado activo. Informe que me permito poner en su conocimiento que no es la única persona que fue suprimida. Posteriormente, señor juez, como se ha llevado el debido proceso, mediante memorando 040 4 suscrito por la ministra de Trabajo Ivonne Núñez dirigido a la secretaría de fortalecimiento en donde de dentro del asunto señala solicitud de la aprobación de resolución de supresión de puestos del MDT en su parte pertinente y digito su venia. En virtud de lo anterior y en aplicación del decreto ejecutivo 55 de expide el reglamento de la Ley Orgánica Integral Pública, así como el cumplimiento de la norma técnica de la supresión de puestos de trabajo expedida mediante resolución MDT 20 25 0 32. Me permito remitir a usted la información correspondiente del proceso de supresión de puestos de esta cartera de estado. Dicha información ha sido elaborada por los directores técnicos. Por los puestos se solicita emitir la solución. Posteriormente, señor juez, con fecha 29 de julio mediante oficio número 0414 dirigido a la ministra de Trabajo Ivonne Núñez. El viceministro de Trabajo Guido Bajaña, viceministro de trabajo en lo pertinente señala con base a los justificativos presentados mediante oficio MDT MDT 2025 0458 y alcance MDT MDT 2025 0460 de 28 y 29 de julio respectivamente informe técnico número 006-I del 29 de de julio de 2025 suscrito por el especialista Carlos Pita, director de talento humano y aprobado por la ministra Ivonne Núñez y demás documentación de sustentos de esta cartera de Estado, autoriza la supresión de 55 puestos del Ministerio del Trabajo. Por contar con eh para lo cual se adjunta eh la resolución número 117 y la lista de asignaciones debidamente por la unidad institucional. Está el informe y la documentación correspondiente. Repito poner en con escrito en la otra parte fin de que se respete su derecho a dar la razón. Con fecha primero de agosto, señor juez, escrito por el coordinador general administrativo financiero Carlos Mosquera, dirigido a la ministra de de trabajo, en la cual solicita la solicitud y aprobación de pagos de los valores de indemnizaciones por supresión de puestos en donde efectivamente consta se le hace se le notifica mediante correo del 30 de julio del 2025 en el correo mick-8448@hotmail.com que corresponde al señor Miguel Ángel Martínez en donde se le hace saber que se le ha depositado la liquidación de haberes. Por lo tanto, señor juez, se ha dado

cumplimiento movimiento a la supresión y al pago correspondiente por la supresión de partidas como un trabajador y como los 55 trabajadores que salieron de parte de esta cartera de estado. Efectivamente, el señor, vuelvo y repito, la parte actora en su debido momento debió haber notificado a esta cartera de estado su calidad de sustituto, como dice la norma técnica en en que es artículo 9. Tuvo un año para hacerlo, sin embargo, no lo ha hecho. Por lo tanto, señor juez, eh al no insistir al al eh al no insistir una vulneración de derechos constitucionales por ser un trabajador eh por haber sido de dentro de su de la supresión de puestos, se ha considerado ser un trabajador eh sin la calidad de sustituto, por lo tanto se ha procedido a suprimir dicha partición. Y al ser un proceso en el cual no tiene esa calidad, en su momento, solicitamos, señor juez, por parte de esta cartera de estado se rechace esta acción de protección presentada en nuestra cuenta. Si bien es cierto cierto, señor juez, existen varias sentencias que habla sobre la la la protección que tienen las personas con con discapacidad o el tema de la calidad de sustituto que es una estabilidad reforzada. Sin embargo, dentro de la sentencia 20 67-17-EP-20, la cual habla de la de es de una sentencia emitida por la Corte Constitucional correspondiente al señor Tito Capón del año 2012, en el cual efectivamente él notifica al área de talento humano y pese a su notificación no le le le suprime su partida, por lo tanto él presenta esta acción constitucional, es un es una sentencia eh Es es un precedente jurisprudencial en el cual, efectivamente, eh al haber notificado y aquí es muy clara la la corte que pese a la notificación se le suprime y obviamente la corte conoce este caso y se pronuncia al respecto. En este caso, señor juez, el Ministerio de Trabajo no conocía la calidad de sustituto en el momento que el señor tuvo 1 año para hacerlo y no notificó, inclusive incumplió con lo que establece la norma técnica. Por lo tanto, señor juez, solicito que esta acción de protección sea rechazada en contra de esta cartera de estado. Devuelvo a usted la palabra, muchas gracias. Gracias, doctor Guevara. Doctor Altamirano. Así inicia el uso de la palabra en el minuto 18, doctor, de la hora 9. Doctor. Muchas gracias, señor juez, señor actuuario del despacho, señor accionante Miguel Martínez Zambrano por su abogado técnico patrocinador. Señores, accionados en general, tengan todos ustedes muy buenos días. Muy puntual en mi intervención, señor juez. Primero, comparezco ofreciendo ratificación del director regional de la Procuraduría General de Estado por Chimborazo, solicito que me conceda dos días para poder terminar mi intervención. ¿Será considerado doctor? Muy gentil, señor juez. Muy puntual con relación a esta acción de posición en la prueba. No me referiré con relación a los presuntos derechos vulnerados que se dice derecho al trabajo, estabilidad laboral, igualdad formal, material y no discriminación, seguridad jurídica. Adicionalmente, como hemos podido observar, también se dice que presuntamente existe la vulneración al derecho de petición. Cuando se refirió que no ha sido atendido un recurso jerárquico. Adicionalmente, tampoco tengo que pronunciarme sobre el procedimiento administrativo en relación a la supresión de puesto que condujo como tal a la cesación de funciones del accionante. Y digo esto, señor juez, porque lo que sí me voy a referir y pongo en su conocimiento para mejor atender la acción de protección es justamente lo que rige la ley orgánica de garantías judiciales y control constitucional Artículo 2. Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales. Artículo 7. Competencia. Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar donde se origine la comisión o donde se producen sus daños. Y digo esto porque conforme usted puede revisar la demanda interpuesta que dice de forma expresa que la acción Miguel Martínez Zambrano, tiene su domicilio en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, en la dirección Miraflores Alto, la Floreana. También se pudo corroborar con la prueba presentada por el Dr. Pino, cuando dijo que a Fojas 16 se determina claramente el domicilio de acción. Adicionalmente aquello, en la misma demanda y de la prueba presentada se observa en memorando número MDP-MDP-2025 5/0434/M de 29 de julio del año 2025 lugar de misión en la ciudad de Quito. Al respecto, debo citar la sentencia de la Corte Constitucional 2571/18-EP-23. Puntualmente, párrafo número 32 nos dice, "Este organismo también ha observado que la competencia en relación del territorio, jueces o jueces que conocen una acción de protección, puede extenderse hasta el domicilio de la persona víctima. Finalmente, sí, pero con su permiso. La sentencia de la Corte Constitucional, 1951, y 13 y OGP es las 20. Dentro del párrafo 32 establece que los efectos de la comisión pueden extenderse al domicilio del accionante. En estos casos, el juez competente para conocer la

acción de protección puede ser el juez en donde se origina el acto u omisión. El juez del lugar donde se producen sus efectos, lugar que puede incluir el domicilio de la acción. De siempre. Esto me parece un elemento esencial para considerar por su autoridad, ya que no se pueden alegar resultados vulneraciones constitucionales en la parte del procedimiento en segunda instancia independientemente de la resolución que se emita por su autoridad. Por ende, una señal que el señor inicialmente no me pronunció sobre el fondo del tema Gracias, doctor. Continuamos, por favor, Dr. Pino. En el minuto 25, solo 10 minutos, doctor. Precluyó todo su término probatorio. Continúe: Muchas gracias, señor juez. Sí, en efecto en esta eh contrarréplica, señor juez, el objetivo de la misma es obviamente pronunciarme sobre los últimos argumentos esgrimidos por las defensas de los legitimados pasivos. ¿Bien? Eh, señor juez, en relación a la prueba que ha sido, en este caso, presentada por parte del Ministerio del Trabajo, me voy a pronunciar de la siguiente manera. Del memorando 2025 0 404 de fecha 28 de julio del 2025, en el cual el legitimado pasivo eh Ministerio de Trabajo, manifiesta en su parte pertinente que existe una solicitud de aprobación de la resolución de puestos de de supresión de puestos y que por ello obviamente se ha dado cumplimiento a esta resolución. Su autoridad podrá verificar que dicho documento en el cual se toma en consideración como base normativa la Ley Orgánica de Integridad Pública, ¿sí? Y en el mismo en la misma solicitud de aprobación de resolución de puestos en su parte medular 1.1, ¿qué nos dice? Si me permite. Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS. ¿Qué quiere decir esto, señor juez? Que en efecto el mismo documento que presenta el Ministerio de Trabajo determinaba que no se podía, en este caso, suprimir las partidas con los cuales sean sustitutos o cuidadores. En relación al documento de la resolución MDT EBS EP 2025 0 117, de igual manera, suscrito por el viceministro del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, Guido Iván Bajaña, dice en su parte pertinente, "En la misma resolución, señor juez, para la supresión en el específicamente en la página 2, para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a cuidado de responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente o progenitor en grado de consanguinidad. De igual manera, señor juez, con el mismo documento se pretende, en este caso, indicar que se ha cumplido un procedimiento administrativo que objeto de esta acción constitucional. Bien, el memorando MDTDTH 2025 23 163 M de fecha 24 de julio de 2025 dirigido por Diego Alejandro Gómez Puetate, trabajador social en la cual dice, "Respuesta solicitud de certificación de personas con discapacidad y grupos de atención." Y dice que es revisada la revisión de cada servidor y servidora dentro de la matriz de grupos prioritarios que reposen la carpeta de gestión interna de seguridad y salud ocupacional de talento humano se certifica que el servidor Pérez Escobar David José registró ser su titular el 7 de julio del 2025. Señor juez, con dicho documento inclusive se demuestra la ineficiencia por parte del Ministerio de Trabajo, por cuanto mi patrocinado notificó con fecha 23 de julio del año 2025 que era trabajador sustituto, sí, a talento humano y a la misma al mismo específicamente a la misma gestión interna de seguridad y salud ocupacional de bienestar social. ¿Verdad? la cual nos sorprende de sobremanera que no se le ha incluido el dicho particular. Bien, en relación al memorándum de fecha 2015 03 51 de fecha 24 de julio de 2025 suscrito por la ministra Ivonne Muñoz Figueroa, en la cual establece la disposición para la cesación de funciones. Y de igual manera, señor juez, vuelven a reiterar que la para la supresión de puestos no se deben considerar los puestos que ocupen con personas discapacidad severa, o como ya conocemos y reiterado eh en esta audiencia la eh eh en este caso discapacidad que posee el padre de mi patrocinado. Y se basa en la Ley Orgánica de Integridad Pública que inclusive todos tenemos conocimiento, fue declarada de carácter inconstitucional desde su nacimiento. Señor juez, para terminar. El Ministerio de Trabajo ha manifestado de que no se ha presentado dentro eh no se ha presentado, no se ha comunicado con antelación, que tenía tiempo suficiente para comunicar. Señor juez, se notificó previo a la supresión de su puesto. Entonces se encontraba dentro de tiempo, se notificó el 23 de julio de 2005 y el Ministerio de Trabajo notifica 5 días después de aproximadamente la

supresión de su puesto. Tranquilamente el Ministerio de Trabajo tenía conocimiento, señor juez. En la normativa no existe un plazo legal determinado para que los trabajadores sustitutos puedan notificar. Inclusive la Corte Nacional de Justicia ha manifestado que no es necesario notificar la condición de sustituto, porque ya inclusive al momento en que el Ministerio del Trabajo realiza las evaluaciones periódicas o realiza los formularios correspondientes a sus servidores, solicita la información correspondiente. Sin embargo, pese a que se ha realizado dicho particular, mi patrocinado ha notificado dentro del término legal oportuno. Es decir, que no se puede alegar que el Ministerio del Trabajo desconocía la calidad de sustituto cuando se notificó y consta dentro del expediente los medios de prueba e inclusive no consta la respuesta que se solicitó como medio de prueba. Y que se tome en consideración, señor juez, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales manifiesta que si una que si la entidad pública no presenta la documentación como medio de prueba que se iba de sustento para esta defensa técnica se considerarán en verdaderos los hechos que han sido solicitados en una acción de protección. Por lo tanto, su autoridad resolverá conforme ya lo ha indicado. ¿Bien? Para terminar, señor juez, la procuraduría ha indicado temas de competencia. Señor juez, es importante inteligenciar a esta sala de audiencia, que el artículo 86 de la Constitución de la República de Ecuador numeral 2 indica que las garantías jurisdiccionales se regirán por las siguientes disposiciones. Numeral 2, ¿será competente la juez o juez de lugar en que él se origine el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, ¿sí? Y serán aplicadas las normas del procedimiento. ¿Dónde se origina el acto de supresión de la vida? En efecto, desde la ciudad de Quito se remite específicamente la supresión de partida, pero dónde se produce el efecto? Ministerio de Trabajo de la Delegación Provincial de Chimborazo, en el cual mi patrocinado prestaba sus servicios como trabajador sustituto, en este caso eh como inspector eh provincial de número dos. En tales consideraciones, señor juez, las delegaciones de competencia o falta de competencia son ambiguas, no son pertinentes y por lo tanto su autoridad es competente para conocer esta acción constitucional de protección. Bien, ¿Sí? Para terminar, señor juez, solicito su autoridad, solicitó una prueba testimonial de mi patrocinado en relación al tiempo, señor juez, no lo voy a hacer uso ya, no voy a desistir. Porque se encuentra la documentación acreditada, pues y en esta sala de audiencia se ha mostrado tal como Devuelvo la palabra y hasta aquí mi intervención. Gracias. Va a ser derecho al uso de la réplica, doctor Guevara. Sí, señor juez. Solamente para aclarar, no sé si la defensa técnica se confundió, pero ha manifestado que el estimado activo notificado a talento humano el 23 de julio, cuando de la misma defensa señala que es el 25 de julio que impone el conocimiento. De talento humano. mediante memorando del 25 de julio suscrito por el abogado Miguel Ángel Martínez, instructor integral 2. Dentro del asunto señala, registro de la condición de trabajador sustituto dirigido a Carlos Mosquera Pita, el cual dice, por medio de la presente, me permito comunicar de manera formal que yo Miguel Ángel Martínez Zambrano desde el 23 de julio del 2024 me he desempeñado como sustituto directo de mi padre señor César Bolívar Martínez Guerrero. Doctor, ¿está dando lectura a la notificación? ¿Perdón? ¿Está dando usted lectura al memorando que le ha mandado el doctor? Sí. Facilítame, doctor. Gracias, doctor. Queda como medio probatorio por ser dado lectura a su eh lector. Gracias, doctor. Entonces, no es la fecha 23, como acaba de decir la defensa técnica, no sé si se equivocó, pero es a partir del 25. Gracias, doctor. Entonces, el Ministerio de Trabajo empieza como de la documentación que consta ya en el expediente, empieza el 24 de julio a través del memorando de la señora ministra y posteriormente su certificación a través del trabajador social que dentro de los registros de talento humano del Ministerio de Trabajo no constaba como sustituto. Es más, se certifica que solamente existe un de los 55 que se fueron a suprimir solamente consta un trabajador sustituto que es el abogado Josué Pérez. Por lo tanto, los otros tienen su correspondiente trámite legal que he demostrado que se ha desarrollado, inclusive ya a todos se les ha cancelado. Por lo tanto, eh esta que repito, el Ministerio de Trabajo desconocía talento humano al desarrollar el informe, desconocía la calidad de sustituto del señor Miguel Ángel Ramírez. Por lo tanto, solicitó nuevamente al señor juez que se rechace esta acción de protección que ha sido presentada en nuestro acuerdo. Debo usted la palabra, señor. Gracias por la gentileza, doctor Guevara. Le pregunto al

doctor Altamirano si va a hacer derecho al uso de la réplica, doctor. Señor juez, no haremos Gracias, doctor Altamirano. Le pregunto al doctor, al doctor Pino, ¿va a hacer uso del derecho a la última palabra? En el tiempo de 5 minutos, doctor, 1 minuto más. Gracias. Señor pues me voy a tomar un minuto nada más. Bien. Yo creo que consideró a esta defensa técnica y obviamente con el respeto de quienes se encuentran presentes, la confusión tiene la defensa técnica del legitimado activo del legitimado pasivo del Ministerio de Trabajo. ¿Por qué se niega? Se manifiesta de que esta defensa técnica ha indicado de que el registro se le ha efectuado el 23 se ha notificado el 23 de julio de 2024. Señor pues, del expediente puede usted verificar que la calificación de trabajador sustituto se le realiza el 23 de julio del 2024, a fojas tres del cuaderno de procesos. Y el registro como trabajador sustituto que lo hace el propio Ministerio de Trabajo, señor juez, inclusive la aclaración que usted solicitó anteriormente, es el 25 de julio del 2025, señor juez. Por lo tanto, sorprende que ahora sí diga, "El Ministerio de Trabajo no tuvo conocimiento." Cuando el mismo Ministerio de Trabajo es quien califica, pues En este caso, señor juez, el registro de de trabajadores sustitutos. Entonces, el Ministerio de Trabajo ya tenía conocimiento previo, señor juez. Y la notificación se efectúa el 29 de julio de 2025 con la cesación o supresión de funciones. Por lo tanto, señor juez, no se puede alegar específicamente causal de desconocimiento o eximente de una responsabilidad por omisión afirmativa por parte del Ministerio del Trabajo. En tales consideraciones, señor juez. Solicito se sirva aceptar esta acción constitucional de protección, señor juez, que es una acción de protección que se ha establecido con las excepciones de los precedentes jurisprudenciales que la misma Corte Constitucional ha manifestado. Es decir, que las personas que gocen de protección especial estén reforzadas. No como un trabajador como un señor juez, porque ya lo entendemos son de carácter infraconstitucional a través de los organismos constitucionales. Sin embargo, de eso aquí existe una vulneración real de la de la por parte de la entidad accionaria. Gracias, señor juez, hasta aquí mi intervención. Gracias, doctor Pino. No tengo los elementos, no he formado criterio para dar una resolución que pueda o no determinar la existencia de una buena acción del derecho. Por lo expuesto, voy a suspender la audiencia, la convocaré vía Zoom de esta manera darle las facilidades a los abogados, tanto la procuraduría como el ministerio respecto a la comparecencia y escuchar mi decisión, al igual que el mismo legitimado activo, le concedo 72 horas al doctor Guevara para que proceda a legiti legitimar su intervención, lo mismo que 48 horas del doctor Altamirano. Queda suspendida la audiencia, se convocará en legal y debida forma vía Zoom para que exista asistencia de las partes procesales a la reinstalación de la audiencia.- Siendo el día y hora para que se reinstale la presente audiencia y encontrándose presente las partes procesales el señor Juez manifiesta Habiendo formado criterio emito la resolución de manera oral, el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO, presentando acción de protección en contra de los legitimados pasivos MINISTERIO DEL TRABAJO representado por la Dra. Ivonne Nuñez Figueroa o quien haga sus veces y del Dr. Nelson Silva en calidad de Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, manifestando que desde el 06 de noviembre de 2013, inició su relación laboral con el Ministerio de Trabajo mediante Acción de Personal N° 0447893 que consta de fs. 4, en el cargo de inspector Integral 2, que es sustituto directo de su padre el Cesar Polivio Martinez Guerrero, quien es una persona de 79 años de edad, con doble vulnerabilidad al ser un adulto mayor y persona con una discapacidad física del 75%, esto lo justifica conforme la CERTIFICACIÓN DE SUSTITUTO DIRECTO No. MDT-SUS-2024-7-4879, de fecha 23 de julio del 2024, suscrito por la Abg. Maria Eugenia Serrano Abraham en calidad de DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE AMBATO, recalcando que no se requiere de notificación un acto que es emanado por el mismo ministerio, pero ante el alegato que no fue notificado el Ministerio de Trabajo consta en el proceso de fs. 17 el Memorando No. MDT-DPTSPCH-2025-0573-M de fecha 25 de julio del 2025, en el cual el legitimado activo NOTIFICA al Señor Especialista Carlos Xavier Mosquera Pita DIRECTOR DE ADMINSTRACIÓN DE TALENTO HUMANO lo que sigue "Por medio de la presente, me permito comunicar de manera formal que yo, Miguel Ángel Martínez Zambrano, desde el 23 de julio del 2024, me desempeño como Sustituto Directo de mi padre, César Polivio Martínez Guerrero (adjunto documento correspondiente). Solicito que esta información quede registrada en los archivos de la

unidad correspondiente, para los efectos legales pertinentes. Sin otro particular, agradezco su atención y quedo a disposición para cualquier documentación adicional que se requiera”, es decir que se notificó antes que por parte del Ministerio del Trabajo se notifique con la ACCIÓN DE PERSONAL en la cual se suprime la partida Nro. 4560, en fecha 29 de julio del 2025, por lo que Ministerio conocía a la perfección su calificación como sustituto directo. Con este antecedente se debe observar que la Ley de Integridad Pública vigente a la época en la cual se notifica con la supresión del puesto del legitimado activo en su Art. 60 en su parte pertinente decía DE LA SUPRESIÓN DE PUESTO “Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público”, esto en clara concordancia de lo dispuesto en la Ley de Discapacidades en su Art. 51 parte pertinente manifiesta “Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria”, con lo expuesto el Ministerio de Trabajo no debía haberse suprimido la partida presupuestaria del señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO al tener la calidad de FAMILIAR SUSTITUTO, por lo que el suscrito Juez Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA acepta la acción de protección, presentada por el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO, en contra de los legitimados pasivos MINISTERIO DEL TRABAJO y el Señor Delegado de la Procuraduría General del Estado en la persona de su Director Regional, se declara vulnerado el DERECHO AL TRABAJO Art. 33 Y ESTABILIDAD LABORAL Art. 326, numeral 2, DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Art. 82 Y DERECHO DE PETICIÓN; por haber suprimido la partida presupuestaria del legitimado activo sin garantizar el derecho de la estabilidad laboral reforzada que goza en calidad de familiar sustituto, como medida de reparación se dispone: 1.- Disponer el inmediato reintegro del señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO, a laborar en el Ministerio del Trabajo, en el mismo cargo que desempeñaba hasta antes del 29 de julio del 2025, retrotrayéndose la situación del legitimado activo MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO, hasta antes de la supresión del puesto de trabajo. 2.-De conformidad a lo ordenado por el Art. 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos constitucionales anotados se dispone que el legitimado pasivo señor Ministro de Trabajo, cumplan los siguientes actos de reparación integral: 2.1.- El Ministerio del Trabajo en la persona de sus representante, de manera inmediata proceda a REINTEGRAR a trabajar al señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO, en el mismo cargo con la misma remuneración que desempeñaba hasta el 29 de julio del 2025, debiendo tomar en cuenta que el legitimado activo familiar sustituto y goza de estabilidad laboral reforzada. 2.2.- La emisión de la presente sentencia constituye en una medida de satisfacción.- 2.3.- Por cuanto, la accionante no se encuentra trabajando se dispone la reparación económica para al señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO, páguese la remuneraciones no percibidas desde el 29 de julio del 2025 hasta la fecha de su efectiva reincorporación a trabajar.- 2.4. El Ministerio de Trabajo se igualará en el pago del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del accionante señor Ing. MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO.- 3.- Como reparación inmaterial se dispone: 3.1.- Se dispone que el Ministerio del Trabajo, ofrezca disculpas públicas al señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO, las mismas que serán publicadas como portada o titular central en la página principal web institucional un extracto de la parte considerativa; y, totalidad de la parte resolutive de esta sentencia por el período de 30 DÍAS. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el inciso primero del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, el Señor Secretario de esta Unidad Judicial remita copias certificadas de la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual selección para el desarrollo de la Jurisprudencia Constitucional. 4.- Como garantía de no repetición se dispone: 4.1.- El MINISTERIO DE TRABAJO deberá capacitar a los departamentos de TALENTO HUMANO respecto de la PROTECCIÓN DE DERECHOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS, RARAS EN EL ÁMBITO LABORAL Y SOBRE SUS CUIDADORES, por un tiempo mínimo de 8 horas, debiendo remitir informe de las personas que hayan asistido a esta capacitación y del contenido del mismo; y, 4.2.- Se prohíbe al Ministerio de Trabajo, realizar actos de persecución o hostigamiento en contra del señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO. 5.- Toda vez de haber cancelado el Ministerio del Trabajo una indemnización al legitimado activo, se dispone que este Ministerio en el término de 2 días consigne el Número de cuenta en el cual se depositará el valor recibido por parte del legitimado activo.- Con lo cuál se da por terminada la presente audiencia”.

TERCERO.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS: En el presente caso se analizará si la terminación de la relación laboral con el Ministerio del Trabajo y el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO, por supresión de la partida presupuestaria notificada en fecha 29 de Julio del 2025, con memorando No. MDT-MDT-2025-0434-M, en la cual se manifiesta: “Para su conocimiento y fines pertinentes, comunico a usted que en uso de las atribuciones y facultades que me confieren el Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023 y el Decreto Ejecutivo Nro. 11 del 27 de mayo de 2025; así como, las competencias determinadas en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-050, mediante el cual se emitió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo, en calidad de Máxima Autoridad institucional, notifico a usted la acción de personal 2025-MDT-DATH-DO-0160 de fecha 29 de julio de 2025. De igual forma comunico que, previo al pago de la indemnización correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General vigente, deberá presentar hasta el día 30 de julio de 2025 el historial laboral y mecanizado (Detalles de aportes y resumen tiempo de servicio por empleador) del IESS, al correo: liquidacionesdehaber@trabajo.gob.ec. En cuanto al pago de la liquidación de haberes, deberá presentar la declaración de finalización de gestión, el informe de funciones, el formulario de paz y salvo con todas las firmas respectivas en los campos requeridos y la credencial institucional. Con sentimientos de distinguida consideración”, ha vulnerado sus derechos constitucionales al DERECHO AL TRABAJO Art. 33 Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA AL SER CALIFICADO COMO FAMILIA SUSTITUTO, DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Art. 82 Y DERECHO DE PETICIÓN, al ser familiar sustituto de su padre señor Cesar Polivio Martinez Guerrero, quien es una persona de 79 años de edad, con doble vulnerabilidad al ser un adulto mayor y persona con una discapacidad física del 75%, esto lo justifica conforme la CERTIFICACIÓN DE SUSTITUTO DIRECTO No. MDT-SUS-2024-7-4879, de fecha 23 de julio del 2024, suscrito por la Abg. Maria Eugenia Serrano Abraham en calidad de DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE AMBATO.

Derechos que son analizados, en los siguientes término:

3.1.- DERECHO AL TRABAJO Art. 33 Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA AL SER CALIFICADO COMO FAMILIA SUSTITUTO

3.1.1.- La Constitución de la República en el Art. 33 manifiesta “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”, este derecho alegado por el legitimado activo, al momento que en su demanda se hace alusión que el señor MIGUEL ANGEL

MARTINEZ ZAMBRANO fue calificado por parte del Ministerio del Trabajo como SUSTITUTO DIRECTO, conforme certificación No. MDT-SUS-2024-7-4879, de su padre el señor MARTÍNEZ GUERRERO CESAR POLIVIO, en fecha 23 de julio del 2024, hecho que le reconoce una estabilidad reforzada al familiar que está a cargo del cuidado de una persona con discapacidad, así lo manda la constitución en su Art. 49 “Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención”, “En atención a la condición de vulnerabilidad de las personas con discapacidad y de quienes se encuentran a su cuidado, la ley y la jurisprudencia –sentencias 689-19-EP/20, 1067-17-EP/20 y 1095-20-EP/22– han reconocido y desarrollado ampliamente el derecho a la protección laboral reforzada, el cual implica la permanencia de una persona que tiene discapacidad, de su cuidador o de su sustituto en el lugar de empleo como medida de protección” Considerando 72, Sentencia No. 2126/19-EP/24, lo que demuestra la obligación del Estado, en particular del Ministerio del Trabajo a garantizar el derecho a una estabilidad laboral reforzada al legitimado activo por ser familiar sustituto directo.

3.1.2.- Justificado que el legitimado activo es un familiar sustituto a quien le asiste el derecho a una estabilidad laboral reforzada, “Al respecto, la estabilidad laboral reforzada prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional es independiente de la modalidad de contrato y de la circunstancia de reestructuración de la entidad. Es por ello que, frente a necesidades institucionales legítimas como las que se materializan en procesos de reestructuración o desaparición de la institución, la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad debe tener en cuenta su situación en particular y, en aras de cumplir con la estabilidad laboral reforzada, previo a su desvinculación, se debe buscar, de ser posible, su reubicación en la misma entidad. A este respecto, en la sentencia N° 258-15-SEP-CC, esta Corte ya determinó que esta reubicación se podrá efectuar “en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad” Considerando No. 48, sentencia No. 689-19-EP/20, se debe analizar el argumento esgrimido por el Ministerio del Trabajo, respecto que no ha sido notificado con la condición de familiar sustituto; ante esta aseveración se debe observar, que el Ministerio del Trabajo, emite el ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2018-0180, publicado en el Registro Oficial No. 336 de 27 de septiembre 2018, el que regula la emisión de los certificados de Familiares Sustitutos en mismo que en sus Art. 1.- “Ámbito de aplicación.- El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria para la Dirección de Atención a Grupos Prioritarios, las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público y las Delegaciones Provinciales del Ministerio del Trabajo, respecto a la calificación y certificación de sustitutos directos”, y siendo la entidad encargada de la emisión de dichos certificados el propio Ministerio del Trabajo, esto se puede evidenciar en el Art. 2 de dicho acuerdo que dice “Objeto.- El objeto de este Acuerdo Ministerial, es normar el procedimiento que el Ministerio del Trabajo deberá aplicar respecto de la emisión de la calificación y certificación de sustitutos directos...”, con lo expuesto como se puede notificar a la misma entidad que expide dichos documentos?, con lo expuesto se desvirtúa lo manifestado por el Ministerio del Trabajo ante la aseveración de falta de notificación; pero en el caso de considerarse que era necesaria esta notificación se debe observar que consta en el proceso de fs. 17 el Memorando No. MDT-DPTSPCH-2025-0573-M de fecha 25 de julio del 2025, en el cual el legitimado activo NOTIFICA al Señor Especialista Carlos Xavier Mosquera Pita DIRECTOR DE ADMINSTRACIÓN DE TALENTO HUMANO lo que sigue “Por medio de la presente, me permito comunicar de manera formal que yo, Miguel Ángel Martínez Zambrano, desde el 23 de julio del 2024, me desempeño como Sustituto Directo de mi padre, César Polivio Martínez Guerrero (adjunto documento correspondiente). Solicito que esta información quede registrada en los archivos de la unidad correspondiente, para los efectos legales pertinentes. Sin otro particular, agradezco su atención y quedo a disposición para cualquier documentación adicional que se requiera”, es decir que se notificó antes que por parte del Ministerio del Trabajo se notifique con la ACCIÓN DE PERSONAL en la cual se suprime la

partida Nro. 4560, en fecha 29 de julio del 2025, por lo que Ministerio conocía a la perfección su calificación como sustituto directo.

Con lo expuesto se encuentra justificada la violación al derecho al trabajo en el componente de la estabilidad reforzada.

3.2.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

3.2.1.- Derecho a la Seguridad Jurídica, la Constitución en su Art. 82 manifiesta “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, en el presente caso la Ley de Integridad Pública vigente a la época (Norma declarada su inconstitucionalidad según sentencia No. SENTENCIA 52-25-IN/25) en la cual se notifica con la supresión del puesto del legitimado activo en su Art. 60 en su parte pertinente decía DE LA SUPRESIÓN DE PUESTO “Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público”, esto en concordancia de lo dispuesto en la Ley de Discapacidades en su Art. 51 parte pertinente manifiesta “Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria”; y, Derecho a la Atención Prioritaria Art. 35 “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...” y jurisprudencia aplicable al caso, derechos que deben ser respetados y protegidos por las entidades públicas y privadas, para que sean ejercidos por las personas que tiene bajo su cuidado a familiares que padecen alguna discapacidad, derechos que son desarrollados a través de sentencias constitucionales en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución en su Art. 11, numeral 8 y Art. 436, que son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, en el presente caso es claro que al existir protección reforzada en el ámbito laboral para personas que tiene algún familiar bajo su responsabilidad en rango constitucional y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, no fue respetado por el Ministerio del Trabajo al suprimir la partida presupuestaria en clara violación de la norma señalada, en perjuicio del legitimado activo señor MARTINEZ ZAMBRANO MIGUEL ANGEL, por lo que se verifica la vulneración al derecho a la Seguridad Jurídica.

Se deja constancia que los medios probatorios aportados por el Ministerio del Trabajo a través de su Abogado Defensor en audiencia que consta de fs. 64 a 105, en la cual se puede verificar que de fs. 64 a 68 el mismo Ministerio del Trabajo presentó como prueba la Certificación de Sustituto Directo No. MDT-SUS-2024-7-4879, el acta de compromiso suscrito por el legitimado activo para el cuidado de su padre, la copia de la cédula de ciudadanía del señor Martinez Guerrero Cesar Polivio y del legitimado activo lo que demuestra que conocían de la calificación de padre sustituto esta Institución; de fs. 69 a 83 consta el Informe Técnico No. MDT-CGAF-2025-006-I; de fs. 84 a 90 consta el oficio MDT-VSP-2025-314-O, de fecha 29 de julio del 2025, asunto: Ministerio del Trabajo - MDT: Resolución de aprobación al proceso del Racionalización, Optimización y Funcionalidad de Talento Humano, suscrito por el Mgs. Guido Ivan Bajaan Yude Viceministro del Servicio Público; de fs. 91 y 92 consta el memorando No. MDT-MDT-2025-0351 de fecha 24 de julio del 2025, suscrito por Abg. Ivonne Nuñez Figueroa MINISTRA; de fs. 93 consta

el memorando No. MDT-MDT-2025-2360-M, en cual se pide a la trabajadora social del Ministerio del Trabajo certifique si existen personas con discapacidad o grupos de atención prioritaria; consta en fs. 94 el memorando No. MDT-MDT-2025-2363-M, en cual se certifica que el señor PEREZ ESCOBAR DAVID JOSUE registra ser sustituto, omitiendo la misma notificación que realiza el legitimado activo y los archivos que reposan en este ministerio; consta de fs. 95 a 97 la Resolución Nro. MDT-VSO-2025-0117; el memorando Nro. MDT-MDT-2025-0404-M, del cual se desprende que el Ministerio del Trabajo no contempló el hecho que el legitimado activo señor MARTINEZ ZAMBRANO MIGUEL ANGEL es familiar sustituto y le ampara el derecho de estabilidad laboral reforzada

3.3.- DERECHO DE PETICIÓN.- En audiencia el legitimado activo señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ, argumenta que en fecha 30 de julio del 2025, presenta una SOLICITUD DE REVISIÓN DE SUPRESIÓN DE PARTIDA PRESUPUESTARIA que consta en fs. 20 y su insistencia del fs. 22, documento recibido por el Ministerio del Trabajo y los mismos que no fueron atendidos de manera oportuna sea con una respuesta favorable o desfavorable, vulnerando lo determinado en la Constitución en su Art. 66 “Derecho de libertad Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”, sin que se pueda determinar qué funcionario o funcionaria no respondió dicha petición, por lo que no se puede determinar la responsabilidad en esta omisión, pero se hace un llamado de atención general a todo el Ministerio del Trabajo para que responda en un plazo razonable todas las peticiones que se le formulen.

CUARTA.- RESOLUCION: Con lo expuesto el Ministerio de Trabajo no debía haber suprimido la partida presupuestaria del señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO al tener la calidad de FAMILIAR SUSTITUTO, por lo que el suscrito Juez Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA acepta la acción de protección, presentada por el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO, en contra de los legitimados pasivos MINISTERIO DEL TRABAJO y el Señor Delegado de la Procuraduría General del Estado en la persona de su Director Regional, se declara vulnerado el DERECHO AL TRABAJO Art. 33 Y ESTABILIDAD LABORAL, DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Art. 82 Y DERECHO DE PETICIÓN Art. 66, numeral 23 de la Constitución; por haber suprimido la partida presupuestaria del legitimado activo sin garantizar el derecho de la estabilidad laboral reforzada que goza en calidad de familiar sustituto, como medida de reparación se dispone:

4.1.- Disponer el inmediato reintegro del señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO, a laborar en el Ministerio del Trabajo, en el mismo cargo que desempeñaba hasta antes del 29 de julio del 2025, retrotrayéndose la situación del legitimado activo MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO, hasta antes de la supresión del puesto de trabajo, notificada en fecha 29 de Julio del 2025, con memorando No. MDT-MDT-2025-0434-M.

4.2.-De conformidad a lo ordenado por el Art. 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos constitucionales anotados se dispone que el legitimado pasivo señor MInistro de Trabajo, cumplan los siguientes actos de reparación integral:

4.2.1.- El Ministerio del Trabajo en la persona de su representante, de manera inmediata proceda a REINTEGRAR a trabajar al señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO, en el mismo cargo con la misma remuneración que desempeñaba hasta el 29 de julio del 2025, debiendo tomar en cuenta que el legitimado activo familiar sustituto y goza de estabilidad laboral reforzada.

4.2.2.- La emisión de la presente sentencia constituye en una medida de satisfacción.-

4.2.3.- Por cuanto, la accionante no se encuentra trabajando se dispone la reparación económica para al señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO, páguese las remuneraciones no percibidas desde el 29 de julio del 2025 hasta la fecha de su efectiva reincorporación a trabajar.-

4.2.4. El Ministerio de Trabajo se igualará en el pago del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del accionante señor Ing. MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO.-

4.3.- Como reparación inmaterial se dispone:

4.3.1.- Se dispone que el Ministerio del Trabajo, ofrezca disculpas públicas al señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO, las mismas que serán publicadas como portada o titular central en la página principal web institucional un extracto de la parte considerativa; y, totalidad de la parte resolutive de esta sentencia por el período de 30 DÍAS.-

4. 5.- Como garantía de no repetición se dispone:

4.5.1.- El MINISTERIO DE TRABAJO deberá capacitar a los departamentos de TALENTO HUMANO respecto de la PROTECCIÓN DE DERECHOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS, RARAS EN EL ÁMBITO LABORAL Y SOBRE SUS CUIDADORES, por un tiempo mínimo de 8 horas, debiendo remitir informe de las personas que hayan asistidos a esta capacitación y del contenido del mismo; y,

4.5.2.- Se prohíbe al Ministerio de Trabajo, realizar actos de persecución o hostigamiento en contra del señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZAMBRANO.

5.- Toda vez de haber cancelado el Ministerio del Trabajo una indemnización al legitimado activo en la cantidad de CATORCE MIL CIENTO SESENTA DOLARES CON 00/100, se dispone que este Ministerio en el término de 2 días consigne el Número de cuenta en el cual se depositará el valor recibido por parte del legitimado activo, una vez verificado la restitución de estos valores se continuará con el pago de sus remuneraciones.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el inciso primero del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Señor Secretario de esta Unidad Judicial remita copias certificadas de la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual selección para el desarrollo de la Jurisprudencia Constitucional. –

Cúmplase y Notifíquese

TAPIA SANCHEZ ROBERTO PATRICIO

JUEZ(PONENTE)